

CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS *VS.* COLOMBIA

Obligación de respetar los derechos, Vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección de la honra y la dignidad, Libertad de expresión, Libertad de asociación, Protección a la familia, Libertad de circulación y residencia, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: En la demanda la Comisión alegó que el 7 de febrero de 1998 [...] dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en [...] Medellín [donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y] Nelly Valle [Jaramillo], hermana de Jesús María Valle [...]. [Posteriormente entró una mujer, quien, junto con dos hombres, procedió a] amarrar e inmovilizar a los rehenes [...]. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza [y] falleció instantáneamente. [...] Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego [...]. [L]os perpetradores abandonaron el despacho. [...] Carlos Fernando Jaramillo [...] debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. [...] Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública [...]. [T]ranscurridos casi nueve años [...], se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 2 de agosto de 2001.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 13 de febrero de 2007.

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192.

Voto Concurrente del Juez García Ramírez.

Composición de la Corte: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presente además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Artículos en análisis: artículo 4o. (*vida*), artículo 5o. (*integridad personal*), artículo 7o. (*libertad personal*), artículo 8.1 (*garantías judiciales*), artículo 11.1 y 11.2 (*honra y dignidad*), artículo 13 (*libertad de pensamiento y expresión*), artículo 16 (*asociación*), artículo 22 (*circulación y residencia*), y artículo 25 (*protección judicial*) en relación con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); artículo 17 (*protección a la familia*); artículo 63.1 (*obligación de reparar*) de la Convención Americana.

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN. 4/2002/106.*
- *Naciones Unidas, Informe de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre torturas y ejecuciones extrajudiciales en su visita a Colombia en octubre de 1994.*
- *ONU. Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de Colombia, 53 periodo de sesiones (1997) Declaración de la Presidencia, 16 de abril 1997: párrafo 4.*
- *Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999: artículo 1o.*

- *Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, UN Doc. No. A/CONF.144/28/REV.1, 7 de septiembre de 1990: Artículos 16 a 22.*
- *Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004.*
- *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99).*
- *Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99) del 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) del 3 de junio de 2008.*
- *Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, del 2 de noviembre de 1999: párrafos 1, 4, 8 y 19.*

Asuntos en discusión: A) Fondo: reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado (alegación de hechos nuevos, facultad de la Corte de valorar el reconocimiento de responsabilidad, reconocimiento de hechos, allanamiento parcial, discrecionalidad de la Corte para pronunciarse sobre el fondo del casos en los que el Estado ya ha reconocido su responsabilidad, reconocimiento del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos), prueba (valoración), valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales, testimonio de las víctimas, sana crítica, testimonio de familiares, traslado de pruebas, prueba superviniente, documentos de prensa, prueba para mejor resolver); vida (artículo 4o.), integridad personal (artículo 5o.) y libertad personal (artículo 7o.) (aceptación de la responsabilidad internacional, responsabilidad internacional por creación de riesgo); A) contexto y responsabilidad internacional del Estado en el marco de la Convención (responsabilidad internacional del Estado por hechos de terceros, responsabilidad

internacional del Estado por hechos de paramilitares, obligación de respetar y garantizar los derechos, las obligaciones erga omnes no generan responsabilidad ilimitada, surgimiento de la responsabilidad internacional por creación de riesgo, situación especial de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos), B) medidas de protección debidas a los defensores de derechos humanos de las características de Jesús María Valle Jaramillo que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad (importancia de la labor de los defensores de derechos humanos, protección especial de los defensores de derechos humanos), C) violación del derecho a la libertad personal, integridad personal y a la vida (artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención) de Jesús María Valle Jaramillo (obligaciones erga omnes, responsabilidad internacional por creación de riesgo, fuente de la obligación de investigar, debida diligencia en la investigación, impunidad, obligación de investigar ex officio, obligación de reparar, obligación de prevenir e investigar), D) violación del derecho a la libertad e integridad personales (artículos 7.1 y 5.1 de la Convención) de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa (libertad personal, violación del derecho a la integridad por amenazas), E) violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de otras presuntas víctimas, E.1) otras personas reconocidas por el Estado como víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención (angustia e impotencia de los familiares de las víctimas por la impunidad), E.2) otras personas no reconocidas por el Estado como víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención (integridad personal de familiares y otras personas con vínculos estrechos a las víctimas, presunción iuris tantum de afectación al derecho a la integridad personal de familiares directos de las víctimas, carga de la prueba en casos de afectación a la integridad personal de familiares directos, la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas); circulación y residencia (artículo 22) (alcance, restricciones de facto, condición de vulnerabilidad de familiares directos de las víctimas); garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25), A) procesos penales, A.1) consideraciones sobre la razonabilidad del plazo de los procesos penales (derecho de acceso a la justicia, plazo razonable, elementos del plazo razonable, las condiciones internas del Estado no lo eximen del cumplimiento de sus obligacio-

nes convencionales, debida diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio en casos de ejecuciones extra judiciales, retardo judicial injustificado, impunidad), B) procesos disciplinarios (no sustituyen a la jurisdicción penal, función complementaria), C) proceso contencioso administrativo (no constituye per se un recurso efectivo para reparar en forma integral, impunidad, derecho a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales); Protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) (el proceso judicial no constituye por sí mismo una afectación ilegítima a la honra o dignidad); protección a la familia (artículo 17); integridad personal (artículo 5o.), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16) (deber de la Comisión de identificar a las víctimas, identificación de las presuntas víctimas en el momento procesal oportuno, falta de inclusión en la demanda, falta de inclusión en el informe del artículo 50 de la Convención); libertad de expresión (artículo 13) (proceso judicial por injuria y calumnia no constituye per se una afectación del derecho a la libertad de expresión del denunciado, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto). **B) Reparaciones:** (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (obligación de reparar), A) parte lesionada, B) indemnizaciones (acuerdo conciliatorio a nivel interno, adecuación monto indemnizatorio otorgado a nivel interno con los estándares sobre reparaciones, compensación en equidad), B.1) daño material (concepto, lucro cesante: fijación en equidad, daño emergente, nexo causal entre hechos y daños), B.2) daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad de la indemnización por daño material), C) medidas de satisfacción y garantías de no repetición (obligación de investigar y sancionar, publicidad de la sentencia, declaración pública de reprobación y reivindicación de la memoria de las víctimas, establecer beca, colocación de placa, asistencia médica, beca de estudios, establecimiento de las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de una de las víctimas que están en el exilio puedan regresar a Colombia, establecer cátedra, publicación de acta de conciliación), D) costas y gastos (fijación en equidad, quantum razonable, gastos futuros, reconocimiento a nivel nacional e internacional), E) modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).

A) FONDO

Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado (alegación de hechos nuevos, facultad de la Corte de valorar el reconocimiento de responsabilidad, reconocimiento de hechos, allanamiento parcial, discrecionalidad de la Corte para pronunciarse sobre el fondo del casos en los que el Estado ya ha reconocido su responsabilidad, reconocimiento del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos).

20. El Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad en su escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

- a) “reconoc[ió] su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación a los derechos consagrados en los artículos
 - i. 4.1, 5o. y 7.1 y 7.2 [de la Convención], respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo;
 - ii. 5o. y 7.1 y 7.2 [de la Convención], respecto de la señora Nelly Valle Jaramillo[;]
 - iii. 5o., 7.1 y 7.2 y 22 de la Convención Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento”;
 - iv. “22 de la Convención, [en relación con el artículo 1.1 de la misma], respecto del núcleo familiar directo del señor Carlos Jaramillo Correa”, y
 - v. “5o. de la Convención[, en relación con el artículo 1.1 de la misma], respecto de los núcleos familiares directos de las víctimas”.
- b) “reconoc[ió] parcialmente su responsabilidad por la infracción de los derechos a las garantías y protecci[ones] judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus respectivos núcleos familiares directos [...] teniendo en cuenta que aún existen procesos judiciales pendientes encausados a sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales, conocer la verdad de lo ocurrido y reparar a algunas de las víctimas que comparecieron al proceso contencioso administrativo”;
- c) señaló que “no violó los derechos a la honra y [a la] dignidad, a la libertad de expresión y pensamiento y a la libertad de asociación a que se refieren los artículos 11, 13 y 16, respectivamente[,] de la Convención

Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, como lo [alegaron] los representantes de las presuntas víctimas”, y

d) negó que “exist[iera] un contexto, propiciado por el Estado, de hostigamiento, persecución o violación de derechos a las defensoras y defensores de derechos humanos o a las organizaciones de las que hacen parte”.

21. Asimismo, en su contestación de la demanda el Estado reconoció “los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa”. Además, Colombia especificó, respecto de cada uno de los párrafos del capítulo de hechos de la demanda, si los aceptaba o no como ciertos.

22. En cuanto a las reparaciones, el Estado manifestó que

...encuentra considerables discrepancias en lo relativo a las reclamadas en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas [...]. No obstante, el Estado manifestó[ó] que de buena fe ha cumplido con algunos actos de reparación interna, y que mantiene su intención de satisfacer y compensar a las presuntas víctimas y a sus familiares, de resarcir los perjuicios causados, y garantizar la no repetición de nuevos hechos de esa magnitud e impacto en la sociedad. En este sentido, present[ó] otras medidas complementarias de reparación, consistentes con la jurisprudencia interamericana, que podrían ser implementadas por el Estado en caso de que, la [...] Corte las ordene si las considera pertinentes.

23. Durante la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párr. 8), así como en el escrito de alegatos finales, el Estado reiteró su “reconocimiento de responsabilidad internacional”, “en los términos del escrito de contestación de la demanda”.

28. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.¹ Por ende, se procede a pre-

¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105; *Caso Albán Cornejo y*

cisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

29. Teniendo en cuenta lo señalado por las partes (*supra* párrs. 20 a 27) y con base en su jurisprudencia, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad estatal y calificarlo como una admisión parcial de hechos y un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho y de reparaciones contenidas en la demanda de la Comisión, así como una admisión parcial de las pretensiones formuladas por los representantes.

30. En cuanto a los hechos, el Tribunal considera que ha cesado la controversia relacionada con aquellos descritos en los párrafos 34, 35, 37 a 43, 45 a 49, y 51 a 62 de la demanda, con excepción de las siguientes aclaraciones señaladas por el Estado, sobre las cuales aún subsiste la controversia:

- h) en general, el Estado negó que “exist[iera] un contexto, propiciado por el Estado, de hostigamiento, persecución o violación de derecho a las defensoras y defensores de derechos humanos o a las organizaciones de las que hacen parte”.

31. El Estado no aceptó como cierto lo señalado en el párrafo 36 de la demanda, el cual señala que existe “prueba para determinar que el doctor Valle Jaramillo había sido incluido en la lista de ‘eliminables’ a raíz de las declaraciones que éste hiciera denunciando públicamente la acción conjunta del Ejército, la IV Brigada y el Batallón Girardot con los grupos paramilitares en Ituango y otros municipios vecinos”. Tampoco aceptó la afirmación realizada en el mismo párrafo, en el sentido de que la “animosidad de miembros del Ejército hacia Jesús María Valle Jaramillo se originaba en las denuncias del defensor de derechos humanos sobre los vínculos y colaboración de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares”. Por lo tanto, el Tribunal considera que tales supuestos hechos aún se encuentran controvertidos.

33. Asimismo, el Estado señaló que los “hechos presentados por los representantes [...] en los párrafos 6[6].1 a 6[6].8 [del escrito de solici-

otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párr. 14, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 27.

tudes y argumentos] constituyen hechos nuevos, no contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana y por tanto, el Estado solicit[ó] a la [...] Corte excluirlos de su análisis”.

34. Al respecto, el Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.² La Corte observa que los supuestos de hecho señalados en los referidos párrafos 56, 57, y 66.1 a 66.8 del escrito de los representantes versan sobre el supuesto contexto o patrón de violaciones alegadamente sufridas por defensores de derechos humanos en Colombia para la época de los hechos. El Tribunal considera que dichos supuestos de hecho, de ser comprobada su veracidad, permitirían a la Corte aclarar el contexto o presunto patrón violatorio señalado por la Comisión en su demanda. Por lo tanto, el Tribunal desestima la solicitud del Estado de “excluirlos de su análisis” y considera que subsiste la controversia respecto de éstos.

35. Respecto a las pretensiones de derecho, la Corte considera que, de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, ha cesado la controversia en cuanto a la responsabilidad internacional de éste por su “omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5o. y 7.1 y 7.2 [de la Convención], respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; 5o. y 7.1 y 7.2 [de la Convención], respecto de la señora Nelly Valle Jaramillo[;] 5o., 7.1 y 7.2 y 22 de la Convención Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento”; así como por la violación de los artículos “22 de la Convención, [en relación con el artículo 1.1 de la misma], respecto del núcleo familiar directo del señor Carlos Jaramillo Correa”, y “5o. de la Convención, [en relación con el artículo 1.1 de la misma], respecto de los núcleos familiares directos de

² Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 153; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, nota al pie 16, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 228.

las víctimas”. De igual manera, ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de la señora Nelly Valle Jaramillo, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y los “respectivos núcleos familiares directos” de éstos y del señor Jesús María Valle Jaramillo. No obstante el allanamiento del Estado, este Tribunal se pronunciará sobre la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo en el capítulo correspondiente (*infra* párr. 170).

36. Debido a que el Estado reconoció su responsabilidad “por [su] omisión en el cumplimiento de su deber de garantía” y la Comisión y los representantes alegaron, aunque en diferente medida, que la responsabilidad del Estado en este caso debe ser declarada también en razón de la “acción” de agentes estatales, el Tribunal considera que aún subsiste una controversia respecto de las pretensiones de derecho alegadas en el presente caso, las cuales serán analizadas en los capítulos correspondientes de la presente Sentencia.

37. Además, el Estado controvertió las violaciones alegadas por los representantes relativas a los derechos reconocidos en los artículos 11, 13, 16 y 17 de la Convención, por lo cual la Corte considera que subsiste una controversia al respecto. A la luz de los hechos que el Estado ha admitido, así como de aquellos que el Tribunal dé por probado de conformidad con la prueba presentada en el presente caso, la Corte analizará los alegatos pertinentes en los capítulos correspondientes.

43. Asimismo, el Estado objetó “la pretensión de los representantes de incluir a las defensoras y defensores de derechos humanos como nuevas víctimas, con base en que (i) [éstos] no fueron incluidos como víctimas en el proceso ante la [Comisión, ni fueron identificados en la demanda], y (ii) un caso contencioso no es una *actio popularis*”. Por ello, la controversia subsiste también en relación con este punto.

45. [...], el Tribunal considera que subsiste la controversia en cuanto a determinadas pretensiones en materia de reparaciones y costas.

46. Con base en todo lo anterior, la Corte considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos huma-

nos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia,³ en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

47. La Corte observa que a pesar de la admisión parcial de hechos y del allanamiento respecto de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, el Tribunal estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias. Lo anterior constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.⁴

48. De tal manera, sin perjuicio de los alcances de la admisión parcial de hechos efectuada por el Estado, la Corte considera pertinente valorar los hechos del presente caso, tanto los reconocidos por Colombia como los demás incluidos en la demanda y aquellos señalados por los representantes que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos. Estas precisiones contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de derechos humanos.

³ *Cfr. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, No. 38, párr. 57; *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 25, y *Caso Albán Cornejo y otros*, *supra* nota 5, párr. 24.

⁴ *Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 79; *Caso Kimel*, *supra* nota 14, párr. 28, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 31.

Prueba (valoración)

Valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales, testimonio de las víctimas, sana crítica, testimonio de familiares, traslado de pruebas, prueba superviniente, documentos de prensa, prueba para mejor resolver)

53. En el presente caso, como en otros,⁵ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y declaraciones remitidas por las partes en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 44 del Reglamento, que no fueron controvertidas ni objetadas, ni cuya autenticidad fue cuestionada.

54. En cuanto a los testimonios, declaraciones a título informativo y dictámenes rendidos por los testigos y peritos mediante declaraciones juradas (*affidávits*) y en audiencia pública, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 8), tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales presentadas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

57. El Estado impugnó la declaración de Fernando María Velásquez Velásquez, por exceder “el objeto [de su] testimonio”. Asimismo, impugnó la declaración de Rafael Alberto Rincón Patiño, ya que ésta versa sobre “presuntos hechos en forma genérica e incompleta [y no se limita al] objeto para el que ha[bía] sido citado”. Por otro lado, el Estado impugnó la declaración de Saúl Jaramillo Giraldo, ya que éste declaró sobre “hechos ajenos al objeto de la prueba [y excedió] el objeto del testimonio decretado por la Corte”. Además, el Estado objetó que Jaramillo Giraldo, al declarar sobre los bienes de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia, haya “sobredimension[ado] algunas actividades económicas y cifras que no fueron argumentados en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas” de los representantes. Adicionalmente, el Estado impugnó

⁵ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 35, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 67.

la declaración de María Amanda Correa Zuleta, por ser un “testigo con interés en el resultado de la causa”, en “razón de su parentesco con la familia del señor Carlos Fernando Jaramillo”. La declaración de Darío Arcila Arenas también fue impugnada por el Estado, por exceder “el objeto de su testimonio [al mencionar] como un hecho nuevo que el señor Jesús María Valle «ayudaba a estudiantes pobres de la Universidad de Antioquia pagándoles la matrícula [...]»”. Por último, el Estado impugnó la declaración de Juan Guillermo Valle Noreña, por ser un “testigo con interés en el resultado de la causa”, en “razón de su parentesco con la familia del señor Jesús María Valle Jaramillo”. Al respecto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado y estima que las referidas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, en tanto se relacionan con el objeto definido por la Corte, por lo que las admite para ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso.

58. La Comisión y los representantes solicitaron el traslado de algunos hechos contenidos en la Sentencia emitida por este Tribunal en el caso de las Masacres de Ituango, así como algunas declaraciones y peritajes rendidos en procesos seguidos ante la Comisión y ante esta Corte. [...] Al respecto, el Estado señaló que no sería pertinente hacer un traslado del contexto político e histórico señalado en el Caso las Masacres de Ituango, ya que:

- (i) no existe una coincidencia de tiempo y espacio entre ambos casos, (ii) no existe una coincidencia de atribución de responsabilidad estatal entre ambos casos y (iii) del concepto de comunidad de prueba no puede derivarse una necesidad de traslado de hechos y atribución de responsabilidad de un caso al otro.

No obstante ello, mediante comunicación de 14 de diciembre de 2007, el Estado manifestó que

...dada la ocasión de que la Corte decida trasladar dichas declaraciones [...], éstas deberán ser analizadas y valoradas en relación con los hechos correspondientes a la violación de los derechos humanos del señor Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa [...].

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, tal y como lo ha hecho en ocasiones anteriores,⁶ la Corte incorpora al acervo probatorio las declaraciones y peritajes señalados anteriormente en tanto el Estado tuvo la oportunidad de participar en los procesos en que fueron rendidos y se relacionen con los hechos materia del presente caso, ya que los considera útiles para la resolución del mismo. Dicha prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte trasladará los hechos que ya dio por probados en otras sentencias en tanto sean relevantes y útiles para la resolución del presente caso.

59. En cuanto a los documentos rendidos por el Estado en audiencia pública (*supra* párr. 8), la Corte considera que son útiles y relevantes y los incorpora al acervo probatorio para ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso.

60. El 23 de abril de 2008 los representantes presentaron prueba documental adicional consistente en dos declaraciones rendidas por el señor Francisco Enrique Villalba Hernández en febrero y marzo de 2008 en el marco de un proceso penal que se lleva a cabo a nivel interno, las cuales contienen información presuntamente relacionada al presente caso, y por tanto solicitaron su incorporación al acervo probatorio en calidad de prueba superviniente (*supra* párr. 10). Al respecto, el Estado señaló que las referidas declaraciones no han sido corroboradas ni valoradas por la Fiscal de conocimiento, no cumplen los requisitos de una prueba en los términos del artículo 44 del Reglamento de la Corte, y no han sido contradichas a nivel del proceso interno. Además, el Estado cuestionó la validez de las declaraciones alegando la poca credibilidad del señor Villalba. La Corte considera que dicha prueba documental cumple con los requisitos formales para su admisibilidad como prueba superviniente, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, y la incorpora al acervo probatorio para su valoración, para lo cual tendrá en cuenta las objeciones señaladas por el Estado.

⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 90; *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 64, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 123.

61. Asimismo, el 6 de junio de 2008 el Estado presentó como prueba superviniente la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 10. de abril de 2008 (*supra* párr. 13), mediante la cual admite la demanda de revisión presentada por la Fiscal Quinta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 25 de julio de 2001 que confirmó la absolución a favor de Jaime Alberto Angulo Osorio y Francisco Antonio Angulo Osorio por el concurso de delitos de homicidio agravado en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo. La Comisión consideró que dicha prueba superviniente “es de recibo y evidencia la adopción de pasos positivos hacia el esclarecimiento de los hechos, y el eventual procesamiento y sanción al menos de una parte de los responsables”, sin embargo, insiste en que tal prueba “no puede ser aceptada por la Corte para declarar que el Estado no ha violado la Convención” en el presente caso. Por su parte, los representantes calificaron la nueva información como “extemporánea, casi superflua, por cuanto se limita a informar a la [...] Corte de la realización de [...] actuaciones procesales puntuales [...] que están lejos aún de ser mecanismos efectivos para la realización de justicia” en el presente caso. La Corte considera que la referida prueba cumple con los requisitos formales de admisibilidad estipulados en el artículo 44.3 del Reglamento y la incorpora al acervo probatorio al encontrarla útil y relevante para la resolución del presente caso. Dicha prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso.

62. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁷

63. Asimismo, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento y por estimar que son útiles para resolver el caso, la documentación solicitada por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 9 a 12, 15, 17, 18, 49 y 52). Entre dicha documentación se encuentran las declaraciones rendidas por el señor Salvatore Mancuso en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Al respecto, según se informó a las partes (*supra* párrs. 17 y 18), la Corte mantendrá la

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 146; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 38, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 79.

confidencialidad debida de dicha información e incorpora al acervo probatorio únicamente aquellos aspectos relevantes que atañen al presente caso, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso.

64. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, considerando los hechos ya reconocidos y los que resulten probados,⁸ los cuales serán incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte recogerá los alegatos de las partes que resulten pertinentes, tomando en cuenta la admisión de hechos y el allanamiento formulados por el Estado.

Vida (artículo 4o.), Integridad personal (artículo 5o.) y Libertad personal (artículo 7o.) (aceptación de la responsabilidad internacional, responsabilidad internacional por creación de riesgo)

70. El Estado admitió como cierto que “[e]l señor Jesús María Valle Jaramillo era un conocido defensor de derechos humanos en Antioquia, quien a partir de 1996 venía denunciando sistemáticamente los que consideraba atropellos y desmanes de grupos paramilitares”, particularmente en el municipio de Ituango. Según la admisión realizada por el Estado, el 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en Medellín y le dispararon con una pistola, ocasionando su muerte instantáneamente. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego, tras lo cual los hombres armados dijeron al señor Jaramillo Correa, “le perdonamos la vida, pero usted no me ha visto”, y partieron del lugar.

71. Con base en dicha admisión de hechos, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo, así como por la violación de los derechos a la integridad y libertad personales reconocidos en los artícu-

⁸ En adelante, la presente Sentencia contiene hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en la admisión efectuada por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las respectivas notas al pie de página.

los 5o. y 7o. de la Convención Americana, respectivamente, en perjuicio de los señores Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa y “sus núcleos familiares directos”. No obstante dicho reconocimiento de responsabilidad, el Estado también señaló

...que de acuerdo con lo establecido en las investigaciones penales internas, el asesinato del señor Jesús María Valle Jaramillo “[...] obedece a una acción Conjunta de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, las Autodefensas de Ituango y las Autodefensas del oriente del Departamento de Antioquia; [...] grupos armados ilegales [...] con presencia en el Municipio de Ituango [que] han sido combatidos por las fuerzas armadas del Estado, antes y después de la ejecución extrajudicial del señor [...] Valle Jaramillo”.

De esta manera, el Estado afirmó que “[e]s evidente que [...] por omisión incumplió su obligación negativa, es decir, que [Jesús María Valle Jaramillo] no falleciera por actos de terceros”. Sin embargo, “no admit[ió] que el asesinato [haya ocurrido] dentro de un patrón general de violencia contra las defensoras y los defensores de derechos humanos en Colombia”, ni que las denuncias del señor Valle Jaramillo lo hicieran “víctima de persecuciones y hostigamientos por agentes del Estado, autoridades civiles y militares” que finalmente motivaran “su ejecución por parte de los grupos paramilitares”. Por el contrario, el Estado señaló que ha adoptado una serie de medidas a través de distintas entidades del Estado tendientes a la promoción de las actividades y la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos.

72. Con el propósito de analizar la responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Corte estima pertinente estructurar el presente capítulo en el siguiente orden: *a)* contexto y responsabilidad internacional del Estado en el marco de la Convención; *b)* medidas de protección debidas a los defensores de derechos humanos de las características de Jesús María Valle Jaramillo que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad; *c)* violación del derecho a la libertad personal, integridad personal y a la vida de Jesús María Valle Jaramillo; *d)* violación del derecho a la libertad e integridad personales de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, y *e)* violación del derecho a la integridad personal de otras presuntas víctimas.

A) *Contexto y responsabilidad internacional del Estado en el marco de la Convención (responsabilidad internacional del Estado por hechos de terceros, responsabilidad internacional del Estado por hechos de paramilitares, obligación de respetar y garantizar los derechos, las obligaciones erga omnes no generan responsabilidad ilimitada, surgimiento de la responsabilidad internacional por creación de riesgo, situación especial de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos)*

74. La Corte considera pertinente realizar algunas consideraciones respecto del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, así como de las consecuencias que dicho fenómeno tuvo para aquellos defensores de derechos humanos que, como Jesús María Valle Jaramillo, denunciaban las violaciones perpetradas por paramilitares y algunos miembros del Ejército Nacional.

75. En el *Caso de la Masacre de Mapiripán*, por ejemplo, la Corte se refirió al “conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados «paramilitares»” y señaló que:

96.1 A partir de la década de los sesenta [...] surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, [el Estado dio] fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa” [y] estipuló que “[t]odos los colombianos [podían] ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, [...] se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales [...].

96.2 En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico[...].

96.3 En la década de los ochenta [...], se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” [...].⁹

76. De lo anterior se desprende que el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. Al respecto, la Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos [...] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia.¹⁰ Además, se ha demostrado ante este Tribunal “la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos”.¹¹ En tales casos, el Tribunal ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por haber incumplido “con su obligación de garantizar los derechos humanos [y, en ese sentido,] haber faltado a sus deberes de prevención y protección”.¹²

77. En este sentido, la Corte ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.¹³ Al respecto, este Tribunal ha considerado que

...dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de

⁹ *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de marzo de 2005, Serie C, No. 122, párrs. 96.1 a 96.3.

¹⁰ *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra* nota 21, párr. 96.18 y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 125.23.

¹¹ *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra* nota 21, párr. 96.19; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 128, y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 125.24.

¹² *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 30, párrs. 126 y 140 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra* nota 21, párr. 123.

¹³ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 30, párr. 113, y *Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 21, párr. 102.

los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.¹⁴

78. Por otro lado, la Corte ha reconocido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.¹⁵

79. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que los Estados tienen,

62. [...] en ciertas circunstancias, [...] una obligación positiva [...] de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos [...].

63. [Asimismo,] no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación po-

¹⁴ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 21, párr. 111 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 113.

¹⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 123.

sitiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado [...] respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo [...].¹⁶ (Traducción de la Secretaría).

80. Al respecto, la Corte ha señalado anteriormente que, “al haber propiciado la creación de estos grupos [de autodefensas,] el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso”.¹⁷ La Corte reconoce, como lo ha hecho en otras ocasiones, que si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Por tanto, dicho riesgo, mientras subsista, “acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares [...]”.¹⁸

81. El Tribunal considera que dicho riesgo generado por el Estado agravó la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos¹⁹ que, como Jesús María Valle Jaramillo, denunciaban las violaciones cometidas por paramilitares y la fuerza pública.

¹⁶ *Cfr.* European Court of Human Rights, *Kiliç vs. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman vs. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

¹⁷ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 30, párr. 126, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 21, párr. 134.

¹⁸ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 30, párr. 126 y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 21, párr. 134.

¹⁹ La Corte comparte el criterio señalado por la Comisión Interamericana en su Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, en el sentido de que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos”. Por lo tanto, el Tribunal considera que el concepto de defensor de derechos humanos aplica también a las funcionarias y funcionarios de entidades tales como defensorías del pueblo y del ciudadano, personerías, procuradurías, fiscalías especializadas en derechos humanos, entre otras. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe so-

B) *Medidas de protección debidas a los defensores de derechos humanos de las características de Jesús María Valle Jaramillo que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad (importancia de la labor de los defensores de derechos humanos, protección especial de los defensores de derechos humanos)*

82. La Corte observa que, mediante sentencia de acción de tutela T-590/98 emitida el 20 de octubre de 1998, mismo año en que fue asesinado el señor Jesús María Valle Jaramillo, la Corte Constitucional de Colombia señaló que para la época de los hechos del presente caso existía un grave riesgo de que defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia fueran víctimas de violencia. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, “la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia est[aba] rodeada de innumerables peligros” lo cual convertía a los defensores en “un sector vulnerable de la sociedad”, por lo que el Estado tenía la obligación de “privilegiar la protección” de éstos. Específicamente, la Corte Constitucional declaró que para la fecha de la muerte de Jesús María Valle Jaramillo existía un “estado de cosas inconstitucional” en razón de la falta de protección a los defensores de derechos humanos por parte del Estado.

83. Cabe destacar que la Corte Constitucional colombiana declaró el “estado de cosas inconstitucional” teniendo como fundamento diversos informes de organismos internacionales que se han pronunciado respecto del riesgo y la vulnerabilidad en que se encontraban las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia.²⁰

bre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

²⁰ *Cfr.* informe de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre torturas y ejecuciones extrajudiciales en su visita a Colombia en octubre de 1994. En este informe, los Relatores Especiales, al referirse al peligro que corren en Colombia los defensores de los derechos humanos, expresaron que “[l]a amenaza es muy real si se considera el número alarmante de activistas muertos a lo largo de los años en el pasado reciente”. Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos expresó que se “han hecho numerosos llamamientos al gobierno de Colombia, con arreglo al procedimiento de urgencia, instando a las autoridades a que aseguren protección a los activistas de derechos humanos”. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN. 4/2002/106. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en 1997

85. Efectivamente, este Tribunal reconoce, tal y como lo hizo notar la Corte Constitucional colombiana en la referida sentencia, que el Estado ha adoptado una serie de medidas tendientes a favorecer y proteger a los defensores de derechos humanos, entre las cuales se destacan las siguientes: i) el reconocimiento legal de las organizaciones de defensores de derechos humanos; ii) el reconocimiento público por las autoridades de la nación hacia las organizaciones integradas por defensores de derechos humanos; iii) la creación e implementación del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y iv) la protección policial brindada a las organizaciones de derechos humanos, entre otros.

87. Con el propósito de evitar tales situaciones, la Corte considera que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención.²¹ El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos,²² cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

que “urg[ía] al Gobierno de Colombia a continuar fortaleciendo su apoyo, a través de todas las instituciones del Estado, a todos aquellos que promueven la defensa de los derechos humanos”. La Corte observa que en dicho informe se realizó una mención expresa de la muerte del señor Valle Jaramillo, al indicar que “[v]arios dirigentes de derechos humanos han sido asesinados desde 1996. [En particular], [e]l Señor Jesús Valle Jaramillo, un reconocido abogado de derechos humanos, fue asesinado a tiros en su oficina en Medellín en febrero de 1998 [...] después de haber denunciado la existencia de vínculos entre algunos militares colombianos y los grupos paramilitares”. ONU, Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de Colombia, 53 período de sesiones (1997) Declaración de la Presidencia, 16 de abril 1997, párr. 4.

²¹ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 21, párr. 111; *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, No. 161, párr. 74, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 108.

²² Cfr. *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Nogueira de Carvalho y otros*, supra nota 46, párr. 74, y *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Doctor Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto.

88. Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.

89. Así lo ha reconocido la Organización de los Estados Americanos, al enfatizar que los Estados miembros deben proveer

...respaldo a la tarea que desarrollan tanto en el plano nacional como regional los defensores de derechos humanos, [...] reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [y condenar los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas.²³

El compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido resaltado, además, en otros instrumentos internacionales,²⁴ y así lo ha reconocido el propio Estado en el presente caso (*supra* párr. 83).

²³ Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

²⁴ Por ejemplo, el artículo 1o. de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1o. *Cfr.*, asimismo, Organización de las Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, UN Doc. No. A/CONF. 144/28/REV.1, 7 de septiembre de 1990, artículos 16 a 22, y Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004. Por otro lado, la Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 7 de junio de 1999, llamó a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos. *Cfr.* AG/Res. 1671 (XXIX-0/99), *supra* nota 48.

90. Consecuentemente, la Corte considera que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es el conflicto armado interno colombiano, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²⁵

91. Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.²⁶

C) *Violación del derecho a la libertad personal, integridad personal y a la vida (artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención) de Jesús María Valle Jaramillo (obligaciones erga omnes, responsabilidad internacional por creación de riesgo, fuente de la obligación de investigar, debida diligencia en la investigación, impunidad, obligación de investigar ex officio, obligación de reparar, obligación de prevenir e investigar)*

92. La Corte observa que en el presente caso el Estado señaló que “en ningún momento ha negado que existiera un alto riesgo de vulneración de la vida del señor Valle Jaramillo. Incluso el Estado reconoció responsabilidad por omisión en razón de que, a pesar de conocer que este riesgo

²⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 30, párr. 123 y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 155.

²⁶ Cfr. *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*, supra nota 47, considerando decimocuarto; *Caso Nogueira de Carvalho y otros*, supra nota 47, párr. 77, y *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Doctor Sebastião Martins Silveira” en Araraquara*, São Paulo, supra nota 47, considerando vigésimo cuarto. Cfr., asimismo, declaración rendida por el perito Rainer Huhle, supra nota 40.

existía, no tomó las medidas necesarias para prevenir sus consecuencias”. Al respecto, este Tribunal ha declarado en otras oportunidades que fue el propio Estado colombiano el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (*supra* párrs. 74 a 80). De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquellos actos es atribuible al Estado

...en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad.²⁷

95. [...] el Tribunal considera que los pronunciamientos realizados por Jesús María Valle Jaramillo para alertar a la sociedad acerca de los vínculos entre el paramilitarismo y algunos agentes estatales pusieron en grave riesgo su vida, libertad e integridad personal y que el Estado, teniendo conocimiento de dicho riesgo, no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir que tales derechos fueran vulnerados.

96. Además, la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador²⁸ sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo,

²⁷ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 30, párr. 151.

²⁸ En el caso de la ejecución extrajudicial de un líder sindical como represalia por las actividades de promoción y protección de derechos humanos que éste realizaba, la Corte señaló que el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.

en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.²⁹

97. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal de Jesús María Valle Jaramillo. Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que del deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.³⁰ Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho a garantizar y de la situación particular del caso.³¹

98. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones.³²

99. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.³³

²⁹ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otros*, supra nota 46, párr. 76.

³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 20, párr. 167; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 141, y *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 77.

³¹ Cfr. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 73; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 141, y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 99.

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 20, párr. 166; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 142, y *Caso García Prieto y otros*, supra nota 58, párr. 99.

³³ Cfr. *Caso García Prieto y otros*, supra nota 58, párrs. 102 a 104, y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 143.

100. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁴ La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.³⁵

101. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.³⁶ Para asegurar este fin es necesario, *inter alia*, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones.³⁷

102. Por otra parte, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido.³⁸ Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.³⁹

³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 144, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 58, párr. 100.

³⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 17, párr. 173; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 244, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr. 122.

³⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 30, párr. 143; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 92, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 144.

³⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 21, párr. 194.

³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 181; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 146, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 58, párr. 102.

³⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 21, párr. 195.

103. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁴⁰ En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.⁴¹

104. En este caso, la evaluación acerca de la obligación de llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace en el capítulo VIII de esta Sentencia. Es suficiente indicar, para los efectos de la determinación de la violación de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente los derechos reconocidos en tales artículos.

105. En conclusión, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso, el Tribunal considera que el Estado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, quien se encontraba en un grave riesgo en razón de las denuncias públicas que realizaba como defensor de derechos humanos dentro del conflicto interno colombiano. La responsabilidad internacional por los hechos del presente caso es atribuible al Estado en la medida en que éste incumplió con su deber de prevención y de investigación, deberes ambos que derivan de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de dicho instrumento, que obliga al Estado a garantizar el goce de los derechos.

106. En razón de todo lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta la admisión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribu-

⁴⁰ Cfr. *Caso García Prieto y otros*, supra nota 58, párr. 103 y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 146.

⁴¹ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 21, párr. 219; *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 21, párr. 195, y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21.

nal considera que éste violó el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo.

D) *Violación del derecho a la libertad e integridad personales (artículos 7.1 y 5.1 de la Convención) de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa (libertad personal, violación del derecho a la integridad por amenazas)*

107. De conformidad con la admisión de hechos realizada por el Estado, el Tribunal da por establecido que el 27 de febrero de 1998 Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa fueron retenidos en la oficina de Jesús María Valle Jaramillo por personas armadas, quienes procedieron a amarrarlos de pies y manos. Asimismo, ha quedado establecido que luego de que tales personas ejecutaran a Jesús María Valle Jaramillo, continuaron con las agresiones físicas contra la señora Valle Jaramillo y el señor Jaramillo Correa, arrastrándolos por la oficina.

108. Con base en dichos hechos resulta pertinente reiterar que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la libertad debe ser reconocida como un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.⁴² Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5o. de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En otras palabras, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁴³

109. La amenaza en perjuicio de la señora Valle Jaramillo y del señor Jaramillo Correa es evidente en el presente caso y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa de muerte.⁴⁴ Tanto

⁴² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, supra nota 5, párr. 52.

⁴³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 165; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21, párr. 255, y *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 119.

⁴⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21, párr. 162.

Nelly Valle como Carlos Fernando Jaramillo fueron amarrados y expuestos a una situación agonizante y amenazante, que en efecto culminó con la muerte de la tercera persona que se encontraba igualmente retenida junto a ellos. El trato que recibieron ambos fue agresivo y violento. Además, la ejecución extrajudicial del señor Valle Jaramillo permite inferir que la señora Valle Jaramillo y el señor Jaramillo Correa pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó una violación de su integridad personal.⁴⁵

110. En razón de todo lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta la admisión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal considera que éste violó el derecho a la libertad personal e integridad personal reconocidos en los artículos 7.1 y 5.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

E) *Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de otras presuntas víctimas*

E.1) *otras personas reconocidas por el Estado como víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención (angustia e impotencia de los familiares de las víctimas por la impunidad)*

115. (...), el Tribunal considera que los sentimientos de inseguridad, frustración, angustia e impotencia que éstas han vivido durante años, y continúan viviendo, como consecuencia de los hechos ocurridos en febrero de 1998 y, posteriormente, el incumplimiento del Estado en cuanto al deber de investigar los hechos (*infra* párrs. 147 y 159 a 165) han causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de su derecho a la integridad personal. Por lo tanto, con base en la admisión de hechos y el allanamiento parcial realizado por el Estado, el Tribunal considera que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general

⁴⁵ *Cfr. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 150; *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 21, párr. 136, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 21, párr. 256.

de garantía recogida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las siguientes personas: María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo, Octavio Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa y Adriana María Jaramillo Correa.

E.2) otras personas no reconocidas por el Estado como víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención (integridad personal de familiares y otras personas con vínculos estrechos a las víctimas, presunción iuris tantum de afectación al derecho a la integridad personal de familiares directos de las víctimas, carga de la prueba en casos de afectación a la integridad personal de familiares directos, la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas)

116. El Tribunal observa que el Estado incluyó en su allanamiento a Mauricio Alberto Herrera Valle, Claudia Helena Herrera Valle y Liliana María Herrera Valle “en calidad de beneficiarios” de la víctima fallecida Marina Valle Jaramillo (hermana de Jesús María Valle Jaramillo); a Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Berta Lucía Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña “en calidad de beneficiarios” de la víctima fallecida Octavio Valle Jaramillo (hermano de Jesús María Valle Jaramillo), y a Juliana Jaramillo Tobón y Santiago Jaramillo Tobón “en calidad de beneficiarios” de la víctima fallecida José María Jaramillo Correa (hermano de Carlos Fernando Jaramillo Correa) (*supra* párrs. 38 y 111). Al respecto, la Corte nota que el Estado empleó una calificación jurídica distinta respecto de los “beneficiarios” y las “víctimas” de la violación del artículo 5o. de la Convención señaladas en su allanamiento. Por tanto, la Corte entiende que el Estado no ha reconocido el carácter de “víctima” de la violación del derecho a la integridad de Mauricio Alberto

Herrera Valle, Claudia Helena Herrera Valle, Liliana María Herrera Valle, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Berta Lucía Valle Noreña, Luz Adriana Valle Noreña, Juliana Jaramillo Tobón y Santiago Jaramillo Tobón, sino mas bien, los considera beneficiarios de las reparaciones que correspondan a las víctimas fallecidas que fueron reconocidas como tales por el Estado (*supra* párr. 115).

117. Con base en lo anterior, la Corte observa que las siguientes 40 personas fueron alegadas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención y que el Estado no se allanó respecto de dicha pretensión: Adriana María Londoño del Valle, Ana María Valle Villegas, Andrés Felipe Valle Villegas, Berta Lucía Valle Noreña, Blanca Inés Valle Jaramillo, Claudia Helena Herrera Valle, Claudia María García Valle, Diana Patricia García Valle, Francisco Javier García Valle, Franklin Henao Valle, Fredy Henao Valle, Jairo Alberto Londoño Del Valle, Jannette Henao Valle, John Alberto Henao Valle, John Jairo Valle Noreña, Juan Guillermo Valle Noreña, Juliana Patricia Londoño Del Valle, Liliana María Herrera Valle, Luz Adriana Valle Noreña, María Victoria García Valle, Marta Luz García Valle y Mauricio Alberto Herrera Valle (todos familiares de Jesús María Valle Jaramillo), así como Alejandro Jaramillo Mejía, Ana Catalina Hoyos Jaramillo, Andrés Felipe Ochoa Jaramillo, César Augusto Jaramillo Gutiérrez, Diego Alejandro Ochoa Jaramillo, Gabriela Gómez Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Jorge Mario Jaramillo Gutiérrez, José Miguel Jaramillo Gutiérrez, Juan Camilo Jaramillo Gutiérrez, Juan Gonzalo Jaramillo Mejía, Juliana Jaramillo Tobón, Luis Jairo Jaramillo Gutiérrez, Luisa María Gómez Jaramillo, María Isabel Jaramillo Mejía, Oscar Fernando Hoyos Jaramillo, Santiago Jaramillo Tobón y Victoria Alejandra Gómez Jaramillo (todos familiares de Carlos Fernando Jaramillo Correa).

118. Por lo tanto, dado que la Comisión y los representantes solicitaron que la Corte declare como víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención a estas personas que no se encuentran dentro del allanamiento del Estado, la Corte procederá a hacer el análisis correspondiente a la luz de su jurisprudencia y la prueba aportada.

119. Al respecto, la Corte considera pertinente precisar algunos aspectos de su jurisprudencia en relación con la determinación de violaciones a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones

de los derechos humanos⁴⁶ u otras personas con vínculos estrechos a tales víctimas. En efecto, el Tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres,⁴⁷ desapariciones forzadas de personas,⁴⁸ ejecuciones extrajudiciales.⁴⁹ En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto,⁵⁰ o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁵¹

⁴⁶ Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 163, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 62, párr. 112.

⁴⁷ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 28, párr. 146 y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 21, párr. 262.

⁴⁸ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 76, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párrs. 174 y 175, y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párrs. 96 y 97.

⁴⁹ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 218.

⁵⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 163; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 163, y *Caso Albán Cornejo y otros*, *supra* nota 5, párr. 46.

⁵¹ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 76, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 163, y *Caso Albán Cornejo y otros*, *supra* nota 5, párr. 46.

120. En el presente caso, ninguna de las personas que quedaron excluidas del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado resulta ser un familiar directo de Jesús María Valle Jaramillo, quien fuera declarado víctima de la violación al derecho a la vida en la presente Sentencia (*supra* párrs. 105 y 106). Por lo tanto, el Tribunal no presumirá que la muerte de éste les causó una afectación sobre su integridad psíquica y moral. Consecuentemente, la Corte valorará la prueba que consta en el expediente para determinar si existen otros fundamentos para declarar la responsabilidad del Estado por la violación a la integridad personal de tales personas.

121. Respecto de la alegada afectación a la integridad personal de Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña, todos sobrinos de Jesús María Valle Jaramillo, la Corte cuenta con las declaraciones ante fedatario público del señor Juan Guillermo Valle Noreña y de Darío Arcila Arenas (*supra* párrs. 50.e y 50.f). Tales declaraciones fueron solicitadas por Resolución de la Presidenta del Tribunal por considerarlas pertinentes. Juan Guillermo Valle Noreña indicó que Jesús María Valle Jaramillo “siempre fue un constante apoyo [para él] y se puede decir que [fue su] ídolo [...], siempre fue [su] norte para salir, para progresar, para fijar[se] metas, cada [vez] que lo necesitaba estaba ahí, en dificultades económicas o problemas familiares o morales”. Asimismo, Juan Guillermo Valle Noreña señaló que John Jairo Valle Noreña y él “le hacía[n] las diligencias a Jesús [María Valle Jaramillo], le conducía[n] el carro en razón a que permanentemente [los] estaba ayudando para pasajes, almuerzos, estudios, lo que necesit[aran]”. Además, en su declaración ante fedatario público el señor Darío Arcila Arenas resaltó que Jesús María Valle Jaramillo pagó parte de los estudios de derecho de Luz Adriana Valle Noreña, “los cuales suspendió cuando [lo] asesinaron”.

122. De lo anterior se desprende que existían vínculos estrechos entre Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña con el señor Jesús María Valle Jaramillo. Por lo tanto, la Corte considera que la muerte de este último les causó una afectación a su integridad psíquica.

125. [...] la Corte observa que, si bien Mauricio Alberto Herrera Valle, Claudia Helena Herrera Valle, Liliana María Herrera Valle y Berta Lucía Valle Noreña son sobrinos de Jesús María Valle Jaramillo y las de-

claraciones señaladas anteriormente hacen referencia al sufrimiento que su muerte causó en “los sobrinos” de éste, tales afirmaciones resultan generales y no permiten comprobar una vinculación estrecha específica entre Jesús María Valle Jaramillo y Mauricio Alberto Herrera Valle, Claudia Helena Herrera Valle, Liliana María Herrera Valle y Berta Lucía Valle Noreña, ni tampoco permiten aducir la afectación particular que los hechos del caso alegadamente causaron en las condiciones de existencia de cada uno de ellos. Por lo tanto, la Corte considera que no se ha comprobado la violación de la integridad personal de éstos.

126. Por otra parte, la Corte observa que el Estado señaló que “no se aportó el registro de nacimiento de la señora Gilma Valle Jaramillo (hermana q.e.p.d)”, por lo que argumentó que no se ha probado “la relación de parentesco con el señor Jesús María Valle Jaramillo y la fecha de su deceso, para conocer si cumple las calidades de parte lesionada.” Al respecto, la Corte hace notar que en la declaración rendida ante fedatario público por el señor Juan Guillermo Valle Noreña éste se refiere a Blanca Inés Valle Jaramillo como una de sus tías paternas, precisando que “todos [la] conocía[n] como Gilma”. Al respecto, el testigo Darío Arcila Arenas declaró que para “Gilma, una de sus hermanas mayores, la muerte de Jesús María [Valle Jaramillo] le produjo una tristeza permanente por varios años hasta que murió de infarto”. Asimismo, la Corte observa que el Estado incluyó a Blanca Inés Valle Jaramillo como parte en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo a nivel interno (*infra*, párr. 202). Por lo tanto, de la prueba aportada en el proceso se desprende que Blanca Inés Valle Jaramillo, también conocida como “Gilma”, fue hermana de Jesús María Valle Jaramillo, que sufrió una grave alteración en su condición de existencia con motivo de los hechos del caso y que falleció con posterioridad a éstos.

127. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Jesús María Valle Jaramillo: Blanca Inés Valle Jaramillo, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña.

128. En cuanto a las siguientes personas, este Tribunal no cuenta con prueba alguna que acredite que éstos hayan sufrido una afectación a su integridad personal con motivo de los hechos del presente caso. Por lo

tanto, el Tribunal considera que no se ha comprobado que el Estado sea responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de [otros...].

129. Asimismo, el Tribunal considera que las circunstancias particulares de lo ocurrido a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa (*supra* párrs. 30, 70, 107 y 109 e *infra* párrs. 136, 137, 140 y 141) no permiten aplicar la presunción de que sus familiares directos hayan sufrido una violación a su integridad personal. Por lo tanto, respecto de tales personas, así como de los demás familiares no directos de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, el Tribunal valorará si existen fundamentos probatorios para declarar la violación a su integridad personal.

130. El Estado no reconoció al señor Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, hermano de Carlos Fernando Jaramillo Correa, como víctima de la violación del artículo 5.1 de la Convención (*supra* párr. 111). Sin embargo, la Corte observa que en su reconocimiento de responsabilidad el Estado admitió que tanto los familiares directos del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa (padre, madre, esposa, hijas e hijo), como sus hermanas y hermanos, sufrieron una violación a su integridad personal por los hechos del caso, excluyendo únicamente a las sobrinas y sobrinos en la medida que “no se probó la intensidad afectiva de [estas] personas” con la referida víctima. Asimismo, el Tribunal observa que el Estado no negó expresamente el carácter de víctima del señor Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Reglamento, el cual señala que “la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”, el Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa.

131. Respecto de las siguientes personas, todos familiares de Carlos Fernando Jaramillo Correa, la Corte observa que Saúl Jaramillo Giraldo y María Amanda Correa Zuleta se refirieron en sus respectivas declaraciones sobre el impacto que tuvieron los hechos del presente caso en la familia de Carlos Fernando Jaramillo Correa (*supra* párrs. 50.c y 50.d), en los siguientes términos:

El impacto emocional más grande es que [...] desmembró la familia que era una familia unida, que trabajaban unidos. Por la misma causa tuvieron queoger rumbos diferentes, abandonando sus predios.

La característica principal de la familia ha sido la unión, siempre, todos juntos en sus actividades económicas, sociales.

132. Al respecto, la Corte observa que, si bien las declaraciones señaladas anteriormente hacen alusión al impacto emocional que supuestamente sufrió “la familia” de Carlos Fernando Jaramillo Correa con motivo de los hechos del presente caso, tales afirmaciones resultan generales y no hacen referencia específica a la afectación particular que los hechos del caso alegadamente causaron en las condiciones de existencia de cada uno de los familiares de Carlos Fernando Jaramillo Correa que no fueron incluidos dentro del reconocimiento de responsabilidad del Estado. Por lo tanto, dado que no se ha aportado prueba acerca de las circunstancias particulares de la relación con la víctima, del sufrimiento adicional que hubieran padecido como producto de las violaciones perpetradas en el presente caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, el Tribunal considera que no se ha comprobado la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de [otros...].

Circulación y residencia (artículo 22) (alcance, restricciones de facto, condición de vulnerabilidad de familiares directos de las víctimas)

135. La Corte observa que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado respecto de la violación del artículo 22.1 de la Convención se refiere a la afectación del derecho de circulación y de residencia del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia a partir de febrero de 1998, como consecuencia de los hechos del presente caso. En ese sentido, dicho reconocimiento no comprende la violación al derecho de circulación y de residencia, alegada por los representantes, de la que fuera presunta víctima el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa en junio de 1996, tras la Masacre de La Granja,⁵² cuando supuestamente tuvo que desplazarse de Ituango hacia Medellín. Al respecto, la Corte hace notar que en su análisis del presente capítulo no considerará al alegado despla-

⁵² Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 21.

zamiento del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia que pudiera haber tenido lugar como consecuencia de hechos previos a los de este caso (*supra* párrs. 133 y 134).

138. [...], esta Corte ha señalado en jurisprudencia previa que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.⁵³ Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.⁵⁴

139. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo⁵⁵. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.

141. La Corte observa que Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo se encontraban en una condición de vulnerabilidad que les impedía ejercer libremente su derecho de circulación y de residencia, en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio colombiano. Además, su condición de refugiados ha fragmentado el tejido social que unía a su familia, obligándoles a perder el contacto no sólo con su país, sino también con sus relaciones afectivas dentro de éste. En

⁵³ *Cfr. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 115; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 21, párr. 206, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 21, párr. 168.

⁵⁴ *Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, del 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19; Caso Ricardo Canese, supra* nota 99, párr. 115; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 206, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 21, párr. 168.

⁵⁵ *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párrs. 119 y 120; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 210, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 21, párr. 170.

ese sentido, el señor Saúl Jaramillo Giraldo, amigo de la familia Jaramillo Correa, declaró que el impacto emocional más grande del exilio de la familia fue que “no solo destruyó el patrimonio económico, sino que [la] desmembró, que era una familia unida, que trabajaban todos unidos. Por la misma causa tuvieron que coger rumbos diferentes, abandonando sus predios [...]”.

144. Con base en todo lo anterior, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, su cónyuge Gloria Lucía Correa, su hijo Carlos Enrique Jaramillo Correa y sus hijas, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa.

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25)

148. En relación con los hechos del presente caso, el Tribunal observa que diferentes procesos fueron abiertos en la vía penal, disciplinaria y contencioso administrativa. La Corte considera pertinente hacer primero un breve resumen de tales procesos, en ese orden y con base en la admisión de hechos realizada por el Estado, para luego analizar la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con éstos.

A) Procesos penales

153. La Corte observa que a pesar de la admisión de hechos por parte del Estado y de su allanamiento respecto de diversas pretensiones, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas con relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Por tanto, la Corte analizará la debida diligencia en la conducción de estas acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos y procedimientos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las víctimas.⁵⁶

⁵⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 70, párr. 222; Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 126, y Caso García Prieto y otros, *supra* nota 58, párr. 109.

A.1) *Consideraciones sobre la razonabilidad del plazo de los procesos penales (derecho de acceso a la justicia, plazo razonable, elementos del plazo razonable, las condiciones internas del Estado no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones convencionales, debida diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio en casos de ejecuciones extra judiciales, retardo judicial injustificado, impunidad)*

154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable,⁵⁷ ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁵⁸ En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.⁵⁹

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.⁶⁰ El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de

⁵⁷ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 73; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 148, y *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 179, párr. 59.

⁵⁸ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 145; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 148, y *Caso Salvador Chiriboga*, supra nota 110, párr. 59.

⁵⁹ Cfr. *Caso Suárez Rosero*, supra nota 110, párr. 71; *Caso Bayarri*, supra nota 13, párr. 105, y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 148.

⁶⁰ Cfr. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 77; *Caso Bayarri*, supra nota 13, párr. 107, y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 149.

manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

156. Si bien en el presente caso el proceso de naturaleza penal a nivel interno comprende a tres presuntas víctimas, una de homicidio agravado y dos de secuestro simple, la Corte observa que la investigación ha resultado compleja en lo que concierne a la detención de los inculpados, quienes incluso fueron juzgados en ausencia en razón de la clandestinidad en la que se mantienen los grupos paramilitares, así como en razón de la identificación de todos los autores. En jurisprudencia previa, este Tribunal se ha referido a las dificultades para dar respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado cuando éste se encuentra frente al juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas.⁶¹ Sin embargo, la Corte reitera que las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado.⁶² En esa medida, y pese a que se ha sancionado a dos responsables en el caso pertenecientes a grupos paramilitares, la Corte considera que la dificultad del asunto que se investiga en la jurisdicción interna no justifica, por sí misma, que el proceso penal continúe abierto luego de 10 años de los hechos.

157. Con relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que el presente caso involucra *inter alia* una ejecución extrajudicial y que, en consecuencia, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.⁶³ Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.⁶⁴ En todo caso, del

⁶¹ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 21, párr. 238; Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 300, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 146.

⁶² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 80, párr. 207; Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 300, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 146.

⁶³ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 112; Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 115, y Caso García Prieto y otros, *supra* nota 58, párr. 101.

⁶⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 20, párr. 177; Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 145, y Caso Albán Cornejo y otros, *supra* nota 5, párr. 62.

expediente ante esta Corte no se desprende que las presuntas víctimas hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales.

158. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte observa que el Estado colombiano inició formalmente la investigación penal de los hechos el 8 de julio de 1998, la cual derivó en una sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 15 de marzo de 2001, condenando a dos civiles como autores materiales del homicidio de Valle Jaramillo y a otro como responsable del delito de conformación de grupos paramilitares, y absolviendo de todos los cargos a 7 de los 10 inculcados (*supra* párr. 149). Por tanto, transcurrido poco más de tres años entre el desarrollo de los hechos, su investigación, la aplicación de la normativa vigente y la posterior determinación de dos responsables materiales en el caso, la Corte considera que en lo que atañe específicamente a dicho procedimiento, la actuación de las autoridades fiscales y judiciales del Estado colombiano resulta conforme con criterios de diligencia y razonabilidad.

159. No obstante lo expuesto, según la admisión de hechos realizada por el Estado y conforme a lo señalado en la Resolución de la Fiscalía General de la Nación de 21 de mayo de 1999, la Corte resalta que en los hechos del presente caso participaron más de dos personas, concretamente al menos dos hombres y una mujer. De esta manera, y según el allanamiento parcial del Estado, la Corte observa que, si bien el proceso penal mediante el cual se condenó a dos autores de los hechos se llevó a cabo en un plazo razonable, se puede advertir la existencia de un retardo judicial injustificado en las investigaciones dirigidas a identificar a otros posibles autores de tales hechos. En efecto, según lo señalado anteriormente, el Estado

...acept[ó] que los procesos penales y disciplinarios hasta el momento evacuados no han cumplido cabalmente con la reparación en materia de justicia y verdad dirigidas a las víctimas, sus familiares y a la sociedad, por no haber incluido en las investigaciones a la totalidad de los autores de los hechos, no haber sido sustanciados dentro de un término razonable y, en suma, no haber cumplido con efectividad tal propósito.

162. Al respecto, según se desprende del acervo probatorio del presente caso y de conformidad con lo señalado por el Estado, en las declaraciones libres rendidas en dichos procesos por Salvatore Mancuso e Isaías Montes Hernández, alias “Junior”, conocidos líderes de grupos paramili-

tares en Colombia, han surgido elementos de prueba tendientes a contribuir al esclarecimiento de los hechos, así como a la investigación y sanción, en su caso, de todos los autores. Dicha prueba, particularmente en relación con posibles vínculos o connivencia entre agentes estatales y grupos paramilitares en la planificación y ejecución de las violaciones materia del presente caso, deberá ser valorada por las autoridades judiciales internas pertinentes en el marco de los procesos que se encuentran abiertos o que se vayan a abrir con el propósito de determinar su veracidad y las correspondientes responsabilidades.

163. Además, el Tribunal observa que, según lo señalado por el Estado como hecho superviniente, el 21 de febrero de 2008, en una comparecencia ante un Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz, un paramilitar desmovilizado confesó su participación en la muerte del señor Valle Jaramillo, presuntamente bajo órdenes del líder paramilitar Carlos Castaño Gil. Lo anterior deberá ser verificado por la Fiscalía General de la Nación, pero en todo caso pareciera corroborar que las violaciones materia del presente caso aún se encuentran en un estado de impunidad.

164. Asimismo, la Corte observa, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz se encuentra actualmente en una primera etapa de actos procesales relacionados con la recepción de versiones libres de algunas personas desmovilizadas, como las señaladas en los párrafos anteriores. A continuación, verificadas otras etapas en el proceso, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, *inter alia*, deberán adoptar decisiones al respecto. Por lo tanto, si bien la información obtenida dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz podría aportar a la obtención de justicia y reparación en el presente caso, se debe considerar que al tiempo transcurrido desde los hechos se sumaría aquél que comprende la realización de los procesos penales pendientes, hasta que estos lleguen a sentencia en firme, así como de aquellos relacionados con la Ley de Justicia y Paz, con sus distintas etapas.

165. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que si bien se han llevado a cabo investigaciones penales, como consecuencia de lo cual en algunas de ellas han sido condenados algunos particulares, subsiste una impunidad parcial en el presente caso, tal y como lo ha reconocido el Estado, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos. Además, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia

de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

B) Procesos disciplinarios (no sustituyen a la jurisdicción penal, función complementaria)

166. Adicionalmente a los procesos penales señalados anteriormente, según la admisión de hechos realizada por el Estado, el 5 de diciembre de 2001 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos adelantó el expediente No. 008-65478/01 con el fin de investigar la presunta responsabilidad de funcionarios públicos en los hechos del presente caso. Sin embargo, mediante auto del 13 de junio de 2002, dicho expediente fue archivado en la etapa de indagación preliminar por falta de pruebas para vincular a servidor público alguno. Asimismo, la Corte hace notar que ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se adelantó un proceso disciplinario contra dos funcionarios judiciales del Cuarto Penal del Circuito Especializado por presuntas irregularidades de éstos en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Corte observa que si bien dichos procesos disciplinarios no sustituyen la función de la jurisdicción penal en casos de violaciones de derechos humanos, ya que tienden a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos y no pretenden el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades en el caso,⁶⁵ la Corte reconoce la función complementaria que tales procesos cumplen en aras de garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

C) Proceso contencioso administrativo (no constituye per se un recurso efectivo para reparar en forma integral, impunidad, derecho a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales)

167. Además de las investigaciones penales y disciplinarias ya analizadas, la Corte observa como un hecho no controvertido que el 16 de

⁶⁵ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 215; Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párrs. 206 y 215, y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 21, párr. 327.

marzo de 2000, algunos familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo presentaron una demanda en proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Nación, representada en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998. La sentencia de primera instancia fue adversa a los demandantes quienes, al recurrirla ante el Consejo de Estado, realizaron una diligencia de conciliación del 26 de abril de 2007. En esta conciliación, el Estado aceptó reparar parcialmente a aquellas víctimas y sus familiares que fueron parte de dicho proceso contencioso administrativo. Al respecto, siguiendo su jurisprudencia previa respecto de la obligación de reparar como consecuencia de una violación de la Convención (*infra* párrs. 201 a 210), la Corte reconoce el rol que cumple la jurisdicción contencioso administrativa en materia de reparaciones y valora positivamente que el Estado haya reparado parcialmente a nivel interno a ciertas víctimas en el presente caso. Lo anterior constituye un significativo aporte tendiente a la reparación integral de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. No obstante lo anterior, los alcances y la repercusión de lo resuelto en dicha instancia será analizado en el capítulo correspondiente a reparaciones (*infra* párrs. 201 a 208). Para efectos del presente acápite, basta que la Corte observe que, si bien el procedimiento desarrollado tuvo por objeto reparar a las víctimas por los daños patrimoniales y morales derivados de los hechos, el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.⁶⁶

168. En conclusión, no obstante los avances señalados en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que prevalece la impunidad en el presente caso en razón de que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia; investigar y eventualmente sancionar a todos los participantes en la comisión de las violaciones, incluyendo la posible participación de agentes estatales; hacer efectivas las órdenes de captura libradas en contra de aquellos responsables que ya han sido condenados, y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones.

⁶⁶ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 21, párr. 214; Caso de la Masacre de La Rochela, *supra* nota 21, párrs. 220 y 222, y Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 340.

169. En razón de todo lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta la admisión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal considera que éste violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Carlos Fernando Jaramillo Correa, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luís Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo y Octavio Valle Jaramillo.

170. Este Tribunal hace notar que en el presente caso, no obstante el allanamiento del Estado (*supra* párrs. 35 y 38), no corresponde declarar al señor Jesús María Valle Jaramillo como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, toda vez que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

Protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) (el proceso judicial no constituye por sí mismo una afectación ilegítima a la honra o dignidad)

176. Respecto del primer alegato relativo a la denuncia por calumnias contra Valle Jaramillo, la Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía conten-

ciosa.⁶⁷ Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se ha comprobado que hubo una violación del artículo 11.1 y 11.2 de la Convención por parte del Estado respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo y su familia, con base en la denuncia por calumnias que se inició en su contra.

177. Respecto del segundo alegato relativo a la presunta declaración que hiciera el entonces Gobernador de Antioquia (*supra* párr. 171), el Tribunal observa que ni la Comisión ni los representantes presentaron elementos probatorios suficientes que corroboren lo declarado por el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quien es víctima en el presente proceso (*supra* párr. 54). Si bien los representantes aportaron un recorte de periódico como medio probatorio de dicho supuesto hecho, el Tribunal observa que el mismo hace referencia a un comunicado emitido por “once organizaciones no gubernamentales que integran el Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad, Codehsel”, en el cual éstas indican que el “mandatario departamental [...] señaló [...] a [Jesús María] Valle como «enemigo de las Fuerzas Armadas»”. Al no contar con más elementos que respalden la información contenida en dicho recorte de periódico, la Corte considera que éste carece de suficiente valor probatorio (*supra* párr. 53) y, por tanto, no da por probado el hecho bajo análisis.

178. Por otro lado, el alegato de los representantes en relación con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia está sustentado parcialmente por lo señalado en el párrafo 52 de la demanda de la Comisión. Dicho párrafo, en lo pertinente, y según la admisión de hechos realizada por el Estado (*supra* párr. 134), señala que el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa tenía bienes y propiedades que tuvo que abandonar con motivo de su supuesto desplazamiento forzado.

179. Este Tribunal considera que los hechos y consecuencias alegadas por los representantes en relación con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia, se relacionan con la ya declarada violación compleja del artículo 22 de dicho instrumento (*supra* párrs. 133 a 144). Además, teniendo en cuenta los alegatos de los representantes, la Corte observa que si

⁶⁷ *Cfr. Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, No. 56, párr. 177, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 122.

bien en el caso de las *Masacres de Ituango* el Tribunal declaró la violación del artículo 11.2 de la Convención, ello se hizo con base en hechos diferentes a los señalados en el presente caso, tratándose de la quema y destrucción de las viviendas de las víctimas en aquél caso, y con el propósito de “protege[r] la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas”,⁶⁸ razón por la cual tal precedente jurisprudencial no resulta aplicable.

180. Por lo tanto, la Corte considera que no se ha comprobado una violación independiente del artículo 11.1 y 11.2 de la Convención en el presente caso.

Protección a la familia (artículo 17)

181. En el escrito solicitudes y argumentos, los representantes señalaron que sustentarían la presunta violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y “sus familiares”, mas no desarrollaron dicho alegato en ninguno de sus escritos.

183. El Estado, citando jurisprudencia de este Tribunal, señaló que “[...] la presunta violación del artículo 17 de la Convención en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, [...] ya h[a] sido examinad[a] en relación con la violación del derecho a la integridad personal de [los] familiares en este caso”.⁶⁹

184. Al respecto, este Tribunal considera que no se ha comprobado, y ni siquiera alegado de manera específica, que el Estado sea responsable por la violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención.

Integridad personal (artículo 5o.), Libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), Libertad de asociación (artículo 16) (deber de la Comisión de identificar a las víctimas, identificación de las presuntas vícti-

⁶⁸ *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21, párr. 193.

⁶⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 245; *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 205, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 197.

mas en el momento procesal oportuno, falta de inclusión en la demanda, falta de inclusión en el informe del artículo 50 de la Convención)

188. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.⁷⁰

189. Al respecto, el Tribunal observa que la Comisión no incluyó a “las defensoras y los defensores de derechos humanos” como presuntas víctimas en su demanda ni en el informe según el artículo 50 de la Convención, aunque sí hizo referencias generales a aquellos como parte de sus diferentes escritos al formular su posición respecto a la situación de los defensores de derechos humanos en Colombia.

190. Consecuentemente, al no haber sido identificadas con precisión en el momento procesal oportuno, el Tribunal no puede considerar a los defensores y las defensoras de derechos humanos como presuntas víctimas en el presente caso.

191. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde pronunciarse acerca de la alegada violación de los artículos 5o., 13 y 16 de la Convención en perjuicio de los defensores y las defensoras de derechos humanos al no ser estos presuntas víctimas en el presente caso.

Libertad de expresión (artículo 13) (proceso judicial por injuria y calumnia no constituye per se una afectación del derecho a la libertad de expresión del denunciado, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto)

196. Respecto de la denuncia por injuria o calumnia, y de conformidad con lo señalado en el capítulo anterior, el Tribunal considera que un proceso judicial por tal delito no constituye, por sí mismo, una afectación al derecho a la libertad de expresión de la persona denunciada. Esto es así, ya que quien se considere afectado en su honor por el pronunciamiento de otro puede recurrir a los medios judiciales que el Estado dis-

⁷⁰ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21, párr. 98; *Caso Bayarri*, supra nota 13, párr. 126, y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 165.

ponga para su protección.⁷¹ Si bien una demanda en tal sentido podría llegar a ser temeraria o frívola, no constituye *per se* a una violación del derecho a la libertad de expresión del denunciado. Mas bien, en el presente caso, una eventual decisión por parte del juez de la causa hubiera permitido establecer la veracidad o no del supuesto hecho ilícito que Jesús María Valle Jaramillo denunció públicamente, a saber, la supuesta connivencia entre miembros del Ejército colombiano y los denominados grupos paramilitares. Declarar que la denuncia en su contra por el delito de injuria o calumnia violó el derecho de Jesús María Valle Jaramillo a la libertad de expresión conllevaría a una exclusión de plano de la solución de tales litigios por la vía contenciosa.⁷² En este sentido, la Corte reitera que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que está sujeta a ciertas restricciones.⁷³ Por lo tanto, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 13 de la Convención en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo al haberlo denunciado por el delito de injuria o calumnia.

197. En cuanto al supuesto señalamiento según el cual autoridades departamentales declararon a Jesús María Valle Jaramillo como “enemigo de las fuerzas militares”, el Tribunal ya señaló que tal hecho no fue probado en el presente caso (*supra* párr. 177). Por lo anterior, el Tribunal considera que no se ha comprobado la supuesta violación del artículo 13 de la Convención en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo con respecto a dicho alegato.

B) REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (obligación de reparar)

198. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber

⁷¹ *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 99, párr. 101, y *Caso Kimel, supra* nota 14, párr. 55.

⁷² *Cfr. Caso Cesti Hurtado, supra* nota 128, párr. 177, y *Caso Bueno Alves, supra* nota 128, párr. 122.

⁷³ *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 120; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 131, y Caso Kimel, supra* nota 14, párr. 54.

de repararlo adecuadamente.⁷⁴ Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.⁷⁵ La Corte ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

199. En el marco del reconocimiento parcial efectuado por el Estado (supra párrs. 6 y 20 a 26), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,⁷⁶ la Corte se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) *Parte lesionada*

200. La Corte considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a las siguientes personas, en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas (*supra* párrs. 106, 110, 115, 127, 130, 144 y 169), por lo que serán acreedoras a las reparaciones que el Tribunal ordene: Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo, Octavio Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Ja-

⁷⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 119, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 217.

⁷⁵ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 44; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 120, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 169.

⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 143, párrs. 25 a 27; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 122, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 218.

ramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, Blanca Inés Valle Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña.

B) *Indemnizaciones (acuerdo conciliatorio a nivel interno, adecuación monto indemnizatorio otorgado a nivel interno con los estándares sobre reparaciones, compensación en equidad)*

201. La Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso, para lo cual toma en cuenta que el Estado ha otorgado indemnizaciones a nivel interno en el ámbito de un proceso contencioso administrativo, mediante un acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente.

202. En el presente caso, la Corte ha reconocido el rol que cumple la jurisdicción contencioso administrativa colombiana en cuanto a la reparación pecuniaria de violaciones de derechos humanos (*supra* párrs. 167). De esta manera, observa que el 28 de septiembre de 2007 fue aprobado un Acuerdo Conciliatorio entre el Estado colombiano, [...], y [...], diez hermanas y hermanos y un sobrino de Jesús María Valle Jaramillo, [...]. Como parte del Acuerdo Conciliatorio, el Estado señaló que “[p]ara el reconocimiento de [los respectivos] perjuicios se [uvo] en cuenta [...] la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el acogimiento de dichas recomendaciones por el Estado [c]olombiano a través de la Resolución 001 de 2007”. El Tribunal reconoce tales esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente. Asimismo, el Tribunal valora lo señalado por el perito Alier Hernández en la audiencia pública, en el sentido de que el Consejo de Estado ha señalado desde el 2007 que “el resarcimiento económico no es suficiente, [lo cual] abre la posibilidad para que las víctimas en sus demandas [en procesos contencioso administrativos] formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico”. Lo anterior, según el perito, resulta ser “un momento de comienzo de penetración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho de Colombia”. La Corte considera que, de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral

de violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Tribunal reitera que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición, tales como las que el Estado se ha comprometido a llevar a cabo en el presente caso y que la Corte ordena en esta Sentencia (*infra* párrs. 227 a 239).

203. Asimismo, la Corte observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso”.⁷⁷

204. La Corte observa que las partes en el proceso contencioso administrativo acordaron que el Estado debía pagar una indemnización por concepto de daños materiales y morales que en total suma \$1.702.944.360,47 pesos colombianos (aproximadamente US \$845.000,00, ochocientos cuarenta y cinco mil dólares de Estados Unidos de América). En dicho proceso el Estado concedió un monto de indemnización a favor de Jesús María Valle Jaramillo por concepto de “perjuicios materiales [...] indemnización debida [y] futura” que en total suma \$1.421.039.360,47 pesos colombianos (aproximadamente US \$700.000,00, setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicha cantidad se distribuyó en beneficio de Luzmila Valle Jaramillo (\$369.019.165,72 pesos colombianos o aproximadamente US \$180.000,00, ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), María Magdalena Valle Jaramillo (\$400.250.887,61 pesos colombianos o aproximadamente US \$200.000,00, doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), María Nelly Valle Jaramillo (\$408.448.263,34 pesos colombianos o aproximadamente US \$200.000,00, doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y Luis Fernando Montoya Valle (\$238.275.467,80 pesos colombianos o aproximadamente US \$120.000,00, ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), es decir, entre tres hermanas y un sobrino de Jesús María Valle

⁷⁷ *Cfr. Caso de la “Masacre de Mampiripán”, supra* nota 21, párr. 214. En igual sentido, *Caso de la Masacre de La Rochela, supra* nota 21, párrs. 219 a 222; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 339, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 30, párr. 206.

Jaramillo, quienes, según se desprende del acervo probatorio del presente caso, vivían en la misma casa con él.

205. La Corte considera que el presunto criterio de convivencia con la referida víctima, así como el monto otorgado, se ajustan a las exigencias de la razonabilidad señalados anteriormente (*supra* párr. 203). Por lo tanto el Tribunal se abstendrá de determinar monto alguno por concepto de reparación por daño material a favor de Luzmila Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, María Nelly Valle Jaramillo y Luis Fernando Montoya Valle.

206. Asimismo, la Corte observa que en el referido Acuerdo el Estado concedió, por concepto de “perjuicios morales”, una indemnización de “100 SMLMV” (aproximadamente US \$20.000,00, veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jesús María Valle Jaramillo y “50 SMLMV” (aproximadamente US \$11.000,00, once mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los siguientes familiares de Jesús María Valle Jaramillo: María Nelly Valle Jaramillo, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Octavio de Jesús Valle Jaramillo y Luis Fernando Montoya Valle. En el caso particular de María Nelly Valle Jaramillo, ésta recibió, además de lo derivado de la indemnización por daño inmaterial por la muerte de Jesús María Valle Jaramillo, un monto adicional por concepto de “perjuicios morales por la violación a sus derechos fundamentales” equivalente a 50 SMLMV (aproximadamente US \$11.000,00, once mil dólares de Estados Unidos de América).

207. Si bien el Estado otorgó un monto a María Nelly Valle Jaramillo de aproximadamente US \$11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de su propio daño inmaterial en razón de las violaciones a sus derechos (*supra* párr. 206), el Tribunal considera pertinente ordenar, en equidad, el pago adicional de US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de dicha víctima, por concepto de daño inmaterial, teniendo en cuenta su situación particular, ya que se vio obligada a presenciar la muerte violenta de su hermano Jesús María Valle Jaramillo (*supra* párrs. 70 y 107). Dicha cantidad es adicional a aquella ordenada a nivel interno en el proceso contencioso administrativo (*supra* párr. 206). El Estado deberá efectuar el pago de dicho monto adicional directamente a la beneficiaria dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

208. Así, teniendo en cuenta que el Estado colombiano determinó las indemnizaciones en beneficio de diez hermanas y hermanos y un sobrino de Jesús María Valle Jaramillo de conformidad con las exigencias de la razonabilidad, este Tribunal concluye que, salvo lo señalado en el párrafo anterior respecto de María Nelly Valle Jaramillo, las sumas otorgadas por concepto de daño inmaterial satisfacen los estándares de la Corte Interamericana en términos de reparaciones indemnizatorias. En ese sentido, este Tribunal se abstendrá de determinar un monto adicional a aquél acordado a nivel interno por concepto de reparación por daño inmaterial a favor de María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Octavio de Jesús Valle Jaramillo y Luis Fernando Montoya Valle.

209. Por otro lado, si bien los representantes solicitaron un monto adicional a favor de la señora Ligia Valle Jaramillo y el señor Octavio Valle Jaramillo por concepto de daño material e inmaterial en razón de que éstos se declararon inconformes con el Acuerdo conciliatorio (*infra* párrs. 214 y 222), el Tribunal considera que, en cuanto al daño material, éste no fue comprobado ante esta Corte respecto de estas dos víctimas que no vivían con Jesús María Valle Jaramillo y que forman parte del acuerdo conciliatorio. En cuanto al daño inmaterial, la Corte estima que los montos ordenados y aprobados a nivel interno a favor de la señora Ligia Valle Jaramillo y el señor Octavio Valle Jaramillo resultan razonables y conformes a los estándares de este Tribunal. Por lo tanto, la Corte no considera pertinente determinar un monto adicional por concepto de daño material e inmaterial respecto de estas dos víctimas.

210. Finalmente, considerando que Francisco Darío Valle Jaramillo, quien fue declarado víctima en el presente caso y sobre quién el Estado se allanó (*supra* párrs. 38, 111, 115 y 169), no resultó beneficiario de indemnización alguna en el marco del Acuerdo celebrado entre el Estado colombiano y diez hermanas, hermanos y un sobrino de Jesús María Valle Jaramillo (*supra* párr. 202), la Corte fija en equidad a su favor la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente al beneficiario dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

211. Por lo expuesto, este Tribunal procederá, en los próximos acápi-tes, a referirse a las reparaciones de carácter monetario que correspondan respecto de las demás víctimas declaradas en el presente caso que no participaron de dicho Acuerdo Conciliatorio.

B.1) *Daño material (concepto, lucro cesante: fijación en equidad, daño emergente, nexo causal entre hechos y daños)*

212. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.⁷⁸

216. Respecto del lucro cesante correspondiente al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, el Tribunal observa que al momento de los hechos éste “trabajaba con un amigo en un depósito de madera en la ciudad de Medellín” y, según se señaló en el capítulo VII de la presente Sentencia, se vio forzado a refugiarse debido a los hechos del presente caso. Con base en lo anterior, el Tribunal fija en equidad, como lo ha hecho en otros casos,⁷⁹ la suma de US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

217. Con relación al supuesto daño emergente ocasionado a Carlos Fernando Jaramillo y a su familia por la pérdida de bienes y propiedades en razón de su salida de Colombia como refugiado, la Corte observa que en su declaración ante esta Corte, Carlos Fernando Jaramillo expresó que dicha supuesta afectación inició con motivo de su alegado desplazamiento forzado previo a los hechos del presente caso. Al respecto, Carlos Fernando Jaramillo declaró que siguió pendiente de la producción y la administración de sus fincas “hasta principio de 1997, porque con [la llegada de

⁷⁸ Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 127, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, pie de p. 74.

⁷⁹ *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 15, párrs. 49 y 50; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 151, y *Caso Yvon Neptune*, *supra* nota 57, párr. 163.

un] grupo paramilitar [a] la cabecera municipal de Ituango [...] las cosas se pusieron de otro tamaño [y] el único que iba [a poder administrar] la finca [era su] papá, [quien] era el único que iba a Ituango”. Asimismo, declaró que para la fecha de los hechos en 1998 se encontraba trabajando en Medellín. De igual manera, el señor Saúl Jaramillo Giraldo declaró que en “1996 [...] Carlos Fernando [tuvo que salir de Ituango] por amenazas [de los paramilitares]”.

218. De lo anterior se desprende que los bienes y propiedades de la familia del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa en el municipio de Ituango se encontraban bajo la administración de su padre con anterioridad a los hechos del presente caso y que el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa alegadamente se habría desplazado de Ituango desde 1996 por motivo de la situación de inseguridad existente en razón de la presencia paramilitar en dicho municipio. Por lo tanto, la Corte considera que no se ha comprobado el nexo causal entre la supuesta pérdida de tales bienes y propiedades y los hechos del presente caso. Consecuentemente, el Tribunal no ordenará al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño emergente en relación con tales supuestos hechos.

B.2) Daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, fijación en equidad de la indemnización por daño material)

223. De conformidad con el allanamiento del Estado y lo señalado en el capítulo VI de la presente Sentencia, la falta de justicia y el desconocimiento de la verdad en el presente caso ha generado en las víctimas un profundo dolor, sufrimiento psicológico intenso, angustia e incertidumbre (*supra* párr. 102). El señor Carlos Fernando Jaramillo Correa manifestó durante la audiencia pública ante la Corte: “todos los días de la vida pienso en regresar [a Colombia] pero veo [...] que tengo prácticamente la patria perdida, que ya no puedo volver. Nos han destruido tantas cosas y se nos va pasando la vida apenas sobreviviendo. No hay el ambiente para volver”.

224. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación.⁸⁰ No obstante, en razón de las violacio-

⁸⁰ *Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 164, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 239.

nes declaradas en la presente Sentencia en su perjuicio, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Carlos Fernando Jaramillo Correa, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente al beneficiario dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

225. Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa, esposa e hijos de Carlos Fernando Jaramillo Correa, respectivamente, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de estos montos directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

226. Por último, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de estos montos directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición (obligación de investigar y sancionar, publicidad de la sentencia, declaración pública de reprobación y reivindicación de la memoria de las víctimas, establecer beca, colocación de placa, asistencia médica, beca de estudios, establecimiento de las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de una de las víctimas que están en el exilio puedan regresar a Colombia, establecer cátedra, publicación de acta de conciliación)*

227. El Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dis-

pondrá medidas de alcance o repercusión pública.⁸¹ Para ello, tendrá presente que el Estado se comprometió a:

a) “[t]omar todas las medidas para continuar realizando una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales”;

b) “[p]ublicar en un periódico de circulación nacional [...] los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia que la Corte emitirá en el presente caso, [e igualmente,] divulgar en las entidades del Estado, en especial en la rama ejecutiva del poder público, la sentencia que la Corte emitirá en el presente caso”;

c) realizar “[a]ctos de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle Jaramillo en su condición de defensor de derechos humanos, [lo que incluye]:

1. llevar a cabo un acto público con presencia de altas autoridades del Estado para pedir perdón a las víctimas y sus familiares, resaltando la memoria de Jesús María Valle como defensor de derechos humanos[, el cual se realizaría] en la Universidad de Antioquia de la que fue egresado y profesor el señor Jesús María Valle. [Se comprometió, además,] a sufragar los gastos de viaje para que el señor Carlos Fernando Jaramillo asista a dicho evento y también [...] a garantizar las condiciones de seguridad necesarias para su asistencia al referido acto;

2. [elaborar] una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo que será fijada en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, [con el] propósito [de] mantener viva [su] memoria [...] y prevenir hechos violentos como los que determinaron el presente caso, y

3. crear la Beca “Jesús María Valle Jaramillo” [para] apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH en su trabajo por un período de dos (2) años, por una sola vez”;

d) “[c]ontinuar con la Política de Defensores de Derechos Humanos, a partir de los programas, medidas y acciones actuales[, como] una forma de expresión de la garantía de no repetición frente a la protección de los defensores de Derechos Humanos”;

e) “[brindar asistencia] médico [p]sicosocial a las víctimas y sus familiares, en establecimientos nacionales de salud, de conformidad con la determinación de víctimas que realice la Corte en la sentencia que se proferirá en el presente caso”;

⁸¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 159, párr. 84; *Caso Bayarri*, supra nota 13, párr. 177, y *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 13, párr. 240.

f) “[e]n relación con el daño al proyecto de vida y la alteración a sus condiciones de existencia de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, [...] gestionar, previa concertación con las víctimas, una beca que se ofrezca en Colombia para un curso y estudio en la rama, oficio y temática que la[s] víctimas deseen estudiar”, y

g) “garantizar la seguridad en caso tal que Carlos Fernando Jaramillo considere su retorno a Colombia de manera permanente [y] facilitar el proceso de retorno a los lugares de origen a las víctimas”.

228. Además, [el Estado] “solicit[ó] a la [...] Corte que reconozca que [la publicación del acta de conciliación y el auto aprobatorio de conciliación] constituyó una medida de satisfacción en el presente caso”, y que considere “las medidas adicionales de reparación contenidas en la conciliación como un ostensible avance en materia de reparación integral por parte de la jurisdicción contencioso administrativa”.

229. La Corte observa y reconoce que las referidas medidas buscan reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, conservar viva la memoria de la víctima fallecida y evitar que hechos como los de este caso se repitan. Además, la Corte nota que el Estado ha previsto que las medidas que así lo requieran tengan una adecuada difusión, y que algunos aspectos específicos de la ejecución de las medidas deberán ser primeramente concertados entre el Estado y los representantes.⁸²

230. Concretamente, la Corte toma nota del compromiso estatal referido a la creación de la Beca “Jesús María Valle Jaramillo” para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formulado por el Estado como un “act[o] de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle Jaramillo en su condición de defensor de derechos humanos.” Asimismo, este Tribunal toma nota del compromiso respecto a la “Política de Defensores de Derechos Humanos”, que el Estado presentó como “una forma de expresión de la garantía de no repetición frente a la protección de los defensores de Derechos Humanos.”

231. La Corte acepta y ordena las medidas de satisfacción y garantías de no repetición ofrecidas por el Estado en los acápites a), b), c.1), c.2), e), f) y g) del párrafo 227, con las precisiones señaladas en los párrafos 232 a 234 y 238 de la presente Sentencia, debido a que constituyen un

⁸² Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 21, párr. 280.

medio para reparar adecuadamente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente Fallo, son acordes a la jurisprudencia de este Tribunal y representan un aporte positivo por parte de Colombia en el cumplimiento de la obligación de reparar, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención. En consecuencia, el Estado debe cumplir con las medidas señaladas en el párrafo 227.c.1), 227.c.2), 227.f) y 227.g) en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia; con las medidas señaladas en el párrafo 227.b) y 227.e), en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, y con la obligación señalada en el párrafo 227.a), en un plazo razonable.

232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal⁸³, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.⁸⁴

234. Asimismo, como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos,⁸⁵ en cuanto a la publicación señalada en el párrafo 227, la Corte considera

⁸³ Cfr. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr. 118; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 176, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 247.

⁸⁴ Cfr. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, No. 96, párr. 67; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 247, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 62, párr. 191.

⁸⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 15, párr. 79; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 248, y *Caso Castañeda Gutman*, *supra* nota 153, párr. 235.

pertinente ordenar que la misma se haga en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, y que comprenda los párrafos 2 a 4, 6, 29, 47, 70 a 78, 80 a 97, 104 a 107, 109, 110, 115, 122, 125 a 128, 130, 132, 140 a 144, 147, 160, 161, 165 a 170, 176 a 180, 184, 190, 191, 196, 197 y 200 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma.

235. El Tribunal reconoce y valora positivamente como una medida de satisfacción que el Estado haya publicado el informe de fondo 75/06 emitido por la Comisión Interamericana en el presente caso, así como el acta de conciliación y el auto aprobatorio de la conciliación en el Boletín No. 16 del Consejo del Estado.

236. En relación con los actos de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle Jaramillo señalados en el párrafo 227, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda y durante la audiencia pública celebrada el 6 y 7 de febrero de 2008 en relación con el presente caso (*supra* párrs. 20 a 25).

237. Los representantes solicitaron que la Corte ordene al Estado “fijar una cátedra permanente de derechos humanos para las facultades de derecho con [el] nombre [de Jesús María Valle Jaramillo]”, con el propósito de “recuperar [su] memoria”. Al respecto, tal y como lo ha hecho en otras ocasiones,⁸⁶ la Corte considera pertinente instar al Estado a que realice sus mejores esfuerzos para la creación de una materia o curso sobre derechos humanos que, como medida de satisfacción, permita honrar la memoria del defensor de derechos humanos.

238. Respecto de la atención médica y psicológica señalada en el párrafo 227, el Tribunal estima necesario disponer que el Estado brinde dicha atención gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe ser brindado por personal e instituciones especializadas en la atención de los trastornos y enfermedades que presentan tales personas, como consecuencia de los hechos del caso. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado a partir de la notificación de la presente

⁸⁶ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 113. *Mutatis mutandis*, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párrs. 178 y 179.

Sentencia y por el tiempo que sea necesario, así como debe incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y debe tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos relacionados con los hechos del presente caso, después de una evaluación individual.⁸⁷

239. La Corte observa que la Comisión y los representantes solicitaron medidas de reparación adicionales que tienen como objetivo crear conciencia acerca de los riesgos que enfrentan los defensores de derechos humanos, con el propósito de evitar que hechos como los del presente caso se repitan. Sin embargo, el Tribunal considera que las medidas de reparación ya ordenadas (*supra* párrs. 231 a 234 y 238) contribuyen en gran medida a lograr dicho propósito, por lo que no estima necesario ordenar medidas adicionales en el contexto del presente caso.⁸⁸

D) *Costas y gastos (fijación en equidad, quantum razonable, gastos futuros, reconocimiento a nivel nacional e internacional)*

243. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 15, párr. 51; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 256, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 62, párr. 200.

⁸⁸ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 262.

⁸⁹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 82; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 192, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 141, párr. 257.

244. El Tribunal observa que el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas remitieron certificaciones expedidas por los contadores de ambas organizaciones indicando los gastos supuestamente incurridos para adelantar el caso a nivel interno y ante la Comisión. Asimismo, respecto de los gastos de producción de prueba ante este Tribunal, los representantes proporcionaron lo que denominaron un “presupuesto de gastos”.⁹⁰ La Corte considera que los documentos aportados por los representantes no son los comprobantes idóneos para determinar el monto de los gastos incurridos.⁹¹ No obstante, el Tribunal puede constatar que los representantes incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante el mismo, incluyendo el traslado de abogados, testigos y peritos desde Colombia hasta su sede en San José de Costa Rica. Consecuentemente, la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Nelly Valle Jaramillo por concepto de costas y gastos. Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. Dicha cantidad deberá ser entregada dentro del plazo de un año a partir de la notificación del presente Fallo. La señora Nelly Valle Jaramillo entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el proceso ante el Sistema Interamericano, conforme a la asistencia que le hayan brindado.

E) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)

245. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos serán hechos directamente a las víctimas. En caso de que alguna de esas personas hubiera fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.⁹²

⁹⁰ “Presupuesto” de gastos para el trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Jesús María Valle Jaramillo, 7 de mayo de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, t. II, anexo J, fs. 1419 a 1421).

⁹¹ *Cfr. Caso Vargas Areco, supra* nota 58, párr. 167; *Caso Bayarri, supra* nota 13, párr. 193, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra* nota 62, párr. 205.

⁹² *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 5, párr. 294; *Caso Bayarri, supra* nota 13, párr. 195, y *Caso Heliodoro Portugal, supra* nota 13, párr. 268.

246. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional colombiana.

247. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de los pagos no fuese posible que éstos los reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

248. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

249. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

250. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

251. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

CASO TRISTÁN DONOSO *VS.* PANAMÁ

Hechos de la demanda: la demanda se refiere a “la [alegada interceptación, grabación y] divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso [...]; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como [supuesta] represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre [la referida grabación y divulgación]; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 4 de julio de 2000.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 28 de agosto de 2007.

Etapas de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas

Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C, No. 193.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Composición de la Corte: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; , Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: artículo 8o. (garantías judiciales), artículo 9o. (principio de legalidad), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y artículo 25

(protección judicial) en conexión con los artículos 1.1 y 2o. (*obligación de respetar los derechos y obligación de tomar medidas*); artículo 63.1 (*obligación de reparar*) de la Convención Americana.

Asuntos en discusión: **A) Excepción Preliminar:** primera excepción preliminar: falta de competencia parcial en razón de la materia (objeto de las excepciones preliminares). **B) Fondo:** prueba (principios y reglas, reglas de la sana crítica); prueba documental, testimonial y pericial (fedatario público); valoración de la (principios y reglas, prueba para mejor resolver, testimonio de la presunta víctima, declaraciones ante fedatario público, pertinencia de la prueba); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana, el derecho a la vida privada (derecho a la honra, concepto, requisitos para restringirlo), i) vida privada e interceptación y grabación de la conversación telefónica (reglas de la sana crítica), ii) vida privada y divulgación de la conversación telefónica (alegación de nuevos derechos por los representantes), legalidad de la injerencia (principio de legalidad), iii) el deber de garantía de la vida privada a través del procedimiento penal (obligación general de respeto y garantía); libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana (obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno), la libertad de pensamiento y de expresión (contenido, restricciones al derecho a la honra), las restricciones a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso, legalidad de la medida, finalidad legítima e idoneidad de la medida (derecho a la honra de los funcionarios públicos, idoneidad del instrumento penal para proteger el derecho a la honra), necesidad de la medida (principio de ultima ratio del derecho penal, carga de la prueba, obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, test de proporcionalidad, mayor protección cuando se divulgan actos y calidades de funcionarios públicos); principio de legalidad (artículo 9o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana (alegación de nuevos hechos por parte de los representantes); garantías judiciales (artículo 8o.) y protección judicial (artículo 25.1) en relación con la obligación de res-

petar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana, 1) respecto del proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos seguido contra el ex Procurador (facultad de la Corte de revisar procedimientos internos), i) la investigación seguida por la Procuraduría de la Administración contra el ex Procurador (la obligación de investigar es de medios no de resultado), ii) la motivación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (deber de motivar el fallo o las decisiones estatales, concepto de motivación, contenido y objeto de la motivación), 2) respecto del proceso judicial por delitos contra el honor seguido contra el señor Tristán Donoso, i) investigación realizada por el Ministerio Público (principio de legalidad), ii) derecho a la presunción de inocencia. C) Reparaciones: aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar, consideraciones generales): A) parte lesionada, B) indemnizaciones, i) daño material (nexo causal entre el daño y los hechos), ii) daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad), C) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, a) dejar sin efecto la sentencia condenatoria y sus consecuencias, b) obligación de publicar la Sentencia, c) reconocimiento público de la responsabilidad internacional, d) deber de investigar, juzgar y sancionar a responsables de las violaciones a los derechos humanos de Santander Tristán Donoso, e) adopción de legislación en materia de intervenciones telefónicas y de uso de información relativa a la vida privada que repose en poder de las autoridades, f) adecuación de la legislación penal en materia de injurias y calumnias y la legislación civil en materia de difamación, g) capacitación de la administración de justicia sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público, D) costas y gastos (oportunidad procesal para solicitarlos, fijación en equidad) E) modalidad de cumplimiento de los pagos (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).

A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Primera Excepción Preliminar: Falta de competencia parcial en razón de la materia (objeto de las excepciones preliminares)

11. En su escrito de contestación de la demanda el Estado opuso como excepción preliminar “la falta de competencia parcial en razón de la ma-

teria”, en relación con una medida de reparación solicitada por la Comisión en su demanda y tres “observaciones preliminares” referidas a la facultad de los representantes de solicitar dos medidas de reparación y de presentar, en su escrito de solicitudes y argumentos, pretensiones distintas a las solicitadas en la demanda de la Comisión.

12. Panamá objetó la medida de reparación solicitada por la Comisión relativa a que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana. Afirmó que la “pretensión de que un Estado revise su legislación interna no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas determinadas” y que “la pretensión aludida puede ser reconocida por la Corte únicamente en ejercicio de su función consultiva, nunca de la competencia contenciosa”. Por ello solicitó que, “previa declaración de que es fundada esta excepción preliminar, la Corte se declare incompetente para conocer sobre la pretensión mencionada”. En sus alegatos escritos finales Panamá “ratific[ó] y reiter[ó] la excepción preliminar”.

15. El Tribunal estima necesario señalar que si bien la Convención Americana o el Reglamento no explican el concepto de “excepción preliminar”, la Corte ha afirmado que a través de dicho acto se objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar.¹ En otras oportunidades, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, el planteo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter “preliminar”. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.²

16. La Corte considera que lo sostenido por el Estado en relación con la facultad del Tribunal de dictar una medida de reparación, no constitu-

¹ *Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2007, Considerando segundo, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párr. 39.

² *Cfr. Caso Castañeda Gutman*, *supra* nota 4, párr. 39.

ye un argumento materia de excepción preliminar. Ello en tanto que dicho cuestionamiento no tiene la finalidad ni la capacidad de prevenir el conocimiento por parte de la Corte de la totalidad o algún aspecto relativo al fondo de la controversia sometida a su consideración. En efecto, aún cuando hipotéticamente la Corte resolviera el planteo del Estado de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer los méritos del presente caso. Con base en lo anterior, se desestima este alegato, pues no constituye propiamente una excepción preliminar.

17. Consecuentemente, los argumentos del Estado a este respecto serán examinados cuando el Tribunal considere, en caso de ser necesario, las medidas de reparación solicitadas. Asimismo, la Corte se pronunciará sobre las observaciones del Estado al escrito de solicitudes y argumentos en el apartado correspondiente, ya sea al considerar los méritos o, eventualmente, las reparaciones en la presente Sentencia.

B) FONDO

Prueba (principios y reglas, reglas de la sana crítica)

19. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación,³ la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta, así como las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.⁴

³ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 50; Caso *Ticona Estrada y otros* vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 31, y Caso *Valle Jaramillo y otros* vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 49.

⁴ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*), *supra* nota 6, párr. 76; Caso *Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 31, y Caso *Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 49.

Prueba documental, testimonial y pericial (fedatario público)

20. El Tribunal recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público por los testigos y peritos que se indican a continuación, sobre los temas que se mencionan en el presente apartado. El contenido de dichas declaraciones se incluye en el capítulo correspondiente: 1) Aimée Urrutia Delgado [...], 2) Carlos María Ariz [...], 3) Zayed [...], 4) Sydney Alexis Sittón Ureta [...], 5) Rolando Raúl Rodríguez Bernal [...], 6) José Eduardo Ayú Prado Canals [...], 7) Octavio Amat Chong, 8) Olmedo Sanjur [...].

21. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas: 1) *Santander Tristán Donoso* [...], 2) *Guido Alejandro Rodríguez Lugari* [...], 3) *Javier Chérigo* [...].

Valoración de la prueba (principios y reglas, prueba para mejor resolver, testimonio de la presunta víctima, declaraciones ante fedatario público, pertinencia de la prueba)

22. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal,⁵ que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 9), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

23. En cuanto a los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes.⁶

⁵ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 34, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 53.

⁶ *Cfr. Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 122; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 37, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 54.

24. El Tribunal estima que la declaración testimonial del señor Tristán Donoso, presunta víctima en el presente caso, y el *affidávit* de su esposa, no pueden ser valorados aisladamente, dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán considerados dentro del conjunto de las pruebas del proceso.⁷

25. Por otra parte, en relación con el testimonio de Sydney Sittón, al aportar dicha prueba los representantes observaron que tal declaración, además de contener elementos sobre los aspectos requeridos en la Resolución de la Presidenta, “también incluye afirmaciones y valoraciones personales que exceden el objeto del testimonio y del proceso como un todo”. Por ello, a fin “de evitar situaciones que puedan entorpecer el proceso o afectar el espíritu de respeto y buena fe entre las partes”, solicitaron al Tribunal que “otorgue un plazo máximo de tres días para que el testigo omita afirmaciones personales a las que hacemos referencia y se restrinja únicamente a aquellos aspectos que brinden a la Corte elementos para resolver el asunto de la controversia”. En su oportunidad, la Presidenta del Tribunal no accedió a dicha solicitud en tanto implicaría modificar la prueba rendida.

26. Posteriormente, al presentar sus observaciones a las declaraciones rendidas ante fedatario público, la Comisión Interamericana indicó que “las declaraciones de los señores Rolando Rodríguez Bernal, Walid Zayed, y Sydney Sittón, contienen información y consideraciones que podrían sobrepasar su naturaleza de testimonios y/o el objeto para el cual fue solicitada la prueba; por ello la [Comisión] solicit[ó] a la Corte que las considere en lo pertinente y en la medida en que proporcionen la información solicitada por [el Tribunal] en el presente caso”. Por su parte, en relación con el testimonio de Sydney Sittón el Estado señaló, entre otras consideraciones, que “constituye un evidente ataque *ad hominem*” contra el entonces Procurador General de la Nación.

27. La Corte advierte que, efectivamente, en la declaración de Sydney Sittón se realizan afirmaciones que no guardan relación con el objeto para el cual fue solicitada esa prueba. En atención a lo anterior, el Tribunal decide no admitir dicha declaración. En cuanto a lo señalado por la Comisión Interamericana sobre los testimonios de los señores Walid Zayed

⁷ *Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Ticona Estrada y otros, supra* nota 6, párr. 37, y *Caso Valle Jaramillo y otros, supra* nota 6, párr. 54.

y Rolando Rodríguez Bernal (*supra* párr. 26), la Corte los valorará sólo en cuanto se ajusten al objeto ordenado en la Resolución de la Presidenta y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio.

28. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁸

29. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, la Corte procede a analizar las alegadas violaciones de la Convención Americana de acuerdo con los hechos que se consideran probados, así como los argumentos de las partes.

Protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)

33. Con el fin de analizar las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención Americana, la Corte: 1) establecerá los hechos que se encuentran probados; y 2) realizará consideraciones sobre el derecho a la vida privada y examinará las alegadas violaciones en relación con: i) la interceptación y grabación de una conversación telefónica privada; ii) la divulgación del contenido de la conversación telefónica; y iii) el deber de garantía de la vida privada, particularmente a través del procedimiento penal.

El derecho a la vida privada (derecho a la honra, concepto, requisitos para restringirlo)

55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁹

⁸ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*), *supra* nota 6, párr. 75; Caso *Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 42, y Caso *Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 62.

⁹ Cfr. Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párrs. 193 y 194.

Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.¹⁰

56. El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

57. Por último, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

i) *Vida privada e interceptación y grabación de la conversación telefónica (reglas de la sana crítica)*

61. La Corte recuerda que en la audiencia pública las partes coincidieron en que no había quedado demostrado que el ex Procurador hubiera ordenado realizar la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 entre la presunta víctima y el señor Adel Zayed. En atención a ello, no resulta necesario realizar consideraciones adicionales al respecto.

62. No obstante, esta circunstancia por sí sola no exime de responsabilidad internacional al Estado si de las pruebas aportadas por las partes surgiera la responsabilidad de otro agente estatal en la interceptación y grabación de la conversación telefónica. Para ello, el Tribunal examinará el acervo probatorio del presente caso.

63. Entre los elementos que señalarían la responsabilidad estatal, la Corte observa que la presunta víctima en la audiencia pública afirmó que no había grabado ni consentido que persona alguna grabara su conversa-

¹⁰ En este sentido, *cfr.* Eur. Court H.R., *Case of Klass and others vs. Germany*, judgement of 6 September 1978, para. 29; *Case of Halford vs. the United Kingdom*, judgement of 27 May 1997, para. 44; *Case of Amann v. Switzerland*, judgement of 16 February 2000, para. 44, y *Copland vs. the United Kingdom*, judgement of 13 March 2007, para. 41.

ción telefónica y que, por diversos motivos, había sostenido que el responsable de dicha grabación había sido el ex Procurador, a quien denunció penalmente. La Corte ya desechó esa imputación (*supra* párr 61). Asimismo, en la declaración prestada ante fedatario público Walid Zayed también descartó que la grabación fuera hecha por su padre, Adel Zayed, o la presunta víctima, y a la vez afirmó no tener “la menor duda de que las grabaciones telefónicas las hizo alguna entidad a la cual el Procurador [...] tenía acceso”. Sin embargo, dicha atribución se hizo con base en presunciones, sin que el Tribunal cuente con otros elementos para contrastar tal afirmación. Finalmente, el señor Adel Zayed, en su declaración en el marco de la denuncia contra el ex Procurador, señaló que sólo entregó a un agente policial un casete y no la cinta en la que aparecería la grabación de su conversación con la presunta víctima. Afirmó que nunca había “entregado ni grabado, ni autorizado grabación alguna de [sus] conversaciones privadas telefónicas”. En estas circunstancias, la Corte no encuentra que esas declaraciones constituyan prueba suficiente para acreditar y generar la convicción del Tribunal sobre la responsabilidad estatal en la grabación de la conversación telefónica.

64. Por otra parte, consta en el expediente ante esta Corte prueba que indica que dicha grabación podría tener origen privado o particular. Ello se desprende, entre otros, de los siguientes documentos públicos y declaraciones: *a*) Oficio No. 2414 de 10 de julio de 1996, mediante el cual el Fiscal Prado remitió al ex Procurador, entre otros elementos, un casete “con conversaciones vía telefónica presuntamente efectuadas desde la residencia de la familia [Z]ayed, también sin autorización del Ministerio Público, ya que fue efectuada por iniciativa particular”; *b*) Informe de 19 de julio de 1996 del Secretario Álvaro Miranda de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón (en adelante “el Secretario Miranda”), dirigida al Fiscal Prado, donde, entre otras consideraciones, se afirma el origen particular de la grabación; *c*) Declaración jurada de 30 de marzo de 1999 del Secretario Miranda, en el procedimiento penal seguido por el ex Procurador contra el señor Tristán Donoso, en la cual confirma el origen particular de la grabación; y *d*) Oficio No. 1289-99 de 7 de abril de 1999, en el cual el Fiscal Prado declara que el señor Zayed le habría entregado a una funcionaria policial dicha grabación. La Corte observa que en tales documentos y declaraciones prestadas bajo juramento en diferentes procedimientos se afirma el carácter privado de la grabación. Estos documentos no fueron objeto de, ni su autenticidad fue puesta en duda ante el Tribunal.

66. Como ha sido señalado,¹¹ el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica.

67. Finalmente, la Corte no examinará el alegato de que dicha grabación habría sido causada por supuestas deficiencias del marco normativo que regulaba la interceptación estatal de las conversaciones telefónicas en Panamá, y que por ello el Estado habría incumplido la obligación general establecida en el artículo 2o. de la Convención, ya que este argumento presupone, necesariamente, la responsabilidad estatal en la interceptación y grabación; hecho que no ha quedado demostrado en el presente caso.

ii) *Vida privada y divulgación de la conversación telefónica
(alegación de nuevos derechos por los representantes)*

72. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la honra de la presunta víctima, en virtud de las manifestaciones del ex Procurador al divulgar la conversación telefónica ante el Colegio Nacional de Abogados, dicho alegato no fue sostenido por la Comisión, sino únicamente por los representantes (*supra* párr. 70).

73. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de

¹¹ *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 52; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 64, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 49.

los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.¹²

74. En ese sentido, la Corte observa que de la demanda presentada por la Comisión se desprende que “la primera divulgación [de la conversación telefónica] se produjo en una reunión llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría General de la Nación ante miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados”, ocasión en que, según los representantes, el ex Procurador utilizó expresiones en su discurso que afectaron la honra y la reputación del señor Tristán Donoso (*supra* párr. 70). En consecuencia, dicho alegato de los representantes se basa en un hecho contenido en la demanda y puede, por ende, ser analizado por el Tribunal.

75. La Corte considera que la conversación telefónica entre el señor Adel Zayed y el señor Tristán Donoso era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional.

76. La divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (*supra* párr. 56), para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención.

Legalidad de la injerencia (principio de legalidad)

77. El primer paso para evaluar si una injerencia a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado

¹² *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 155; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 121, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 92.

consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.¹³

78. Panamá alegó que la divulgación de la grabación era lícita y que se realizó con dos finalidades: una, la de prevenir un posible plan delictivo de difamación de la persona del Procurador o de desestabilización de la institución, y adicionalmente, poner en conocimiento de las autoridades del Colegio Nacional de Abogados una posible falta a la ética profesional.

79. La legislación panameña facultaba y ordenaba constitucionalmente al Procurador General de la Nación y al Ministerio Público a “defender los intereses del Estado” y a “perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales”. Asimismo, la ley “Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía” facultaba al Ministerio Público para denunciar faltas a la ética profesional, en el supuesto de que estuviera conociendo de un caso en el que ocurriera la misma. Estas leyes habrían permitido poner la conversación telefónica en cuestión en conocimiento sólo de determinadas personas, que en este caso debería haber sido un juez competente, mediante una denuncia penal, y el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en relación con la alegada falta a la ética profesional.

80. Más aún, el artículo 168 del Código Penal (*supra* párr. 52) prohibía a aquel que posea legítimamente una grabación no destinada a la publicidad, hacerla pública, sin la debida autorización, aún cuando la misma le hubiere sido dirigida, cuando el hecho pudiere causar perjuicio. En el caso particular de funcionarios públicos, el artículo 337 del Código Penal (*supra* párr. 52) reprimía al servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea en razón de su empleo y que debía mantener en secreto. En consecuencia, poner en conocimiento de terceros una grabación de una conversación telefónica sin la debida autorización no sólo no estaba previsto sino que era reprimido por la ley.

81. En el presente caso, si el ex Procurador consideraba que del contenido de la grabación se desprendía que la presunta víctima y el señor

¹³ *Cfr.* La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párrs. 27 y 32.

Adel Zayed estaban realizando actos preparatorios de un delito, como integrante del Ministerio Público era su obligación, incluso constitucional, realizar una denuncia con el fin de que se iniciara una investigación penal, conforme a los procedimientos legales previstos. La Corte estima que poner en conocimiento una conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica porque en ella se menciona un “monseñor” no es el procedimiento previsto para prevenir las alegadas conductas delictivas. De igual manera, la divulgación de la grabación a ciertos directivos del Colegio Nacional de Abogados tampoco constituye el procedimiento que la legislación panameña establece ante una eventual falta a la ética de los abogados. En este caso, el ex Procurador debió interponer la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual debía revisar si los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las faltas de ética previstas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Por lo expuesto, la Corte concluye que la forma en que se realizó la divulgación de la conversación telefónica en el presente caso no estaba basada en la ley.

82. Finalmente, este Tribunal aprecia que las expresiones del ex Procurador al realizar la divulgación (*supra* párrs. 43 y 44) pueden considerarse como una afectación a la honra y reputación incompatible con la Convención en perjuicio del señor Tristán Donoso, toda vez que la calificación de las expresiones contenidas en el casete como “un plan de difamación”, o como “una confabulación en contra de la cabeza del Ministerio Público” por parte de la máxima autoridad del órgano encargado de perseguir los delitos, ante dos auditorios relevantes para la vida de la presunta víctima, implicaban la participación de ésta en una actividad ilícita con el consecuente menoscabo en su honra y reputación. La opinión que las autoridades de la Iglesia Católica y del Colegio Nacional de Abogados tuvieran sobre la valía y actuación de la presunta víctima necesariamente incidía en su honra y reputación (*supra* párr. 34).

83. En consecuencia, la Corte considera que la divulgación de la conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica y algunos directivos del Colegio Nacional de Abogados, y las manifestaciones utilizadas por el ex Procurador en dichas ocasiones, violaron los derechos a la vida privada y a la honra y reputación del señor Tristán Donoso, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado.

iii) *El deber de garantía de la vida privada a través del procedimiento penal (obligación general de respeto y garantía)*

84. La Comisión alegó que “el hecho [de] que la Vista Fiscal No. 472 fuera preparada por los subordinados jerárquicos del Procurador General de la Nación[, en el marco de la investigación penal seguida contra dicho funcionario,] configura una situación que *per se* comprometía la imparcialidad de los funcionarios encargados de realizar dicha investigación”. A criterio de la Comisión ese hecho, aunado a las supuestas omisiones de la investigación mencionada, resultó en la no identificación y sanción de los responsables de la interceptación y grabación referidas. Por consiguiente, al no garantizar el derecho a la vida privada y a la honra, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, el Estado incumplió la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado.

86. De las normas previstas en la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 y el Código Judicial, vigentes en la época de los hechos, surge que los fiscales inferiores deben acatar y cumplir las disposiciones que dicten sus superiores en el ejercicio de sus atribuciones legales, siempre que sean legítimas y en conformidad con la Constitución y la ley. Los fiscales inferiores están subordinados tanto al Procurador General de la Nación como al Procurador de la Administración.

87. La investigación contra el ex Procurador fue llevada a cabo por la Procuradora de la Administración, quien elaboró y suscribió la Vista Fiscal No. 472 (*supra* párrs. 47 y 48).

89. La Corte concluye que no constan en el expediente elementos probatorios que demuestren que la autoridad a cargo de la investigación estuviera jerárquicamente subordinada al ex Procurador, parte querellada en el litigio. Por lo expuesto, el Tribunal desestima dicho argumento.

Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con 1.1 la obligación de respetar los derechos (artículo 1o.) y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana (obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno)

93. Los alegatos presentados por las partes ponen en evidencia una vez más ante esta Corte un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección del derecho a la honra

y a la reputación de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.¹⁴

94. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte no analizará si lo dicho en la conferencia de prensa por la víctima constituía un determinado delito de conformidad con la legislación panameña,¹⁵ sino si en el presente caso, a través de la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso y sus consecuencias, entre ellas la indemnización civil accesoria pendiente de determinación, el Estado vulneró o restringió el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención. En atención a lo anterior, la Corte: 1) analizará el presente caso comenzando con la determinación de los hechos probados; 2) hará una breve consideración sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; y 3) analizará si la sanción penal resulta una restricción permitida a la libertad de pensamiento y de expresión.

La libertad de pensamiento y de expresión (contenido, restricciones al derecho a la honra)

109. Respecto al contenido de la libertad de expresión, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.¹⁶

110. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el

¹⁴ Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 51.

¹⁵ Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C., No. 107, párr. 106.

¹⁶ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 30; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 77, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 53.

ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.¹⁷

111. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.¹⁸

112. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.¹⁹ La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

113. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo.²⁰

114. La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera es-

¹⁷ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 79, párr. 120; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 79, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 54.

¹⁸ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 100, párr. 101, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 55.

¹⁹ Cfr. *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 75.

²⁰ El Tribunal ha señalado que “es indispensable [...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 100, párr. 34. Véase también, *mutatis mutandi*: *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 57.

té condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención.

115. Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.²¹ La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.²²

Las restricciones a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso

116. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo alegado por las partes, la Corte examinará si la medida de responsabilidad ulterior aplicada en el presente caso cumplió con los requisitos mencionados de estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional.

Legalidad de la medida

117. La Corte observa que el delito de calumnia, por el cual fue condenada la víctima, estaba previsto en el artículo 172 del Código Penal, el cual es una ley en sentido formal y material (*supra* párr. 108).

Finalidad legítima e idoneidad de la medida (derecho a la honra de los funcionarios públicos, idoneidad del instrumento penal para proteger el derecho a la honra)

118. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda

²¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 79, párr. 128; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 100, párr. 98, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 86.

²² Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 79, párr. 129; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 100, párr. 103, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 86.

el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo.²³

Necesidad de la medida (principio de ultima ratio del derecho penal, carga de la prueba, obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, test de proporcionalidad, mayor protección cuando se divulgan actos y calidades de funcionarios públicos)

119. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.²⁴

120. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.²⁵

121. En su jurisprudencia constante la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes (*supra* párr. 115). Para la Corte la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación,

²³ Cfr. *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 71.

²⁴ Cfr. *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 76.

²⁵ Cfr. *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 78.

realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso la interceptación de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público. Dentro de la serie de cuestionamientos públicos que se estaban haciendo al ex Procurador por parte de varias autoridades del Estado, como el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Corte Suprema, fue que la víctima, en conferencia de prensa, afirmó que dicho funcionario público había grabado una conversación telefónica y que la había puesto en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados (*supra* párrs. 95 a 100). La Corte considera que el señor Tristán Donoso realizó manifestaciones sobre hechos que revestían el mayor interés público en el marco de un intenso debate público sobre las atribuciones del Procurador General de la Nación para interceptar y grabar conversaciones telefónicas, debate en el que estaban inmersas, entre otras, autoridades judiciales.

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (*supra* párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren. En el presente caso se trataba de una persona que ostentaba uno de los más altos cargos públicos en su país, Procurador General de la Nación.

123. Asimismo, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”.²⁶

124. La Corte observa que la expresión realizada por el señor Tristán Donoso no constituía una opinión sino una afirmación de hechos. Mientras que las opiniones no son susceptibles de ser verdaderas o falsas, las

²⁶ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 100, párr. 105.

expresiones sobre hechos sí lo son. En principio, una afirmación verdadera sobre un hecho en el caso de un funcionario público en un tema de interés público resulta una expresión protegida por la Convención Americana. Sin embargo, la situación es distinta cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor. En el presente caso en la conferencia de prensa el señor Tristán Donoso afirmó dos hechos jurídicamente relevantes: *a*) el ex Procurador había puesto en conocimiento de terceros una conversación telefónica privada, hecho cierto, incluso admitido por dicho funcionario y, como ya ha sido señalado, violatorio de la vida privada (*supra* párr. 83), y *b*) la grabación no autorizada de la conversación telefónica, por la cual el señor Tristán Donoso inició una causa penal en la que posteriormente no quedó demostrado que el ex Procurador hubiera participado en el delito atribuido (*supra* párrs. 49 y 61).

125. En el presente caso la Corte advierte que en el momento en que el señor Tristán Donoso convocó la conferencia de prensa existían diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitían considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la responsabilidad del ex Procurador sobre la grabación de su conversación, a saber: *a*) en la época de los hechos dicho funcionario era la única persona facultada legalmente a ordenar intervenciones telefónicas, las que eran hechas sin ningún control, ni judicial ni de cualquier otro tipo, lo que había causado una advertencia del Presidente de la Corte Suprema al respecto (*supra* párr. 100); *b*) el ex Procurador tenía en su poder la cinta de la grabación de la conversación telefónica privada; *c*) de su despacho se remitió una copia de la cinta y la transcripción de su contenido a autoridades de la Iglesia Católica; *d*) en su despacho hizo escuchar la grabación de la conversación privada a autoridades del Colegio Nacional de Abogados; *e*) el señor Tristán Donoso remitió una carta e intentó reunirse con el ex Procurador con el fin de dar y recibir explicaciones en relación con la grabación de la conversación; sin embargo, éste no dio repuesta a la carta y se negó a recibir a la víctima; *f*) la persona con quien el señor Tristán Donoso mantenía la conversación negaba haber grabado la misma, tal como lo sostuvo, incluso, al declarar bajo juramento en el proceso seguido contra el ex Procurador; y *g*) el señor Tristán Donoso no tuvo participación alguna en la instrucción sumarial relativa a la investigación de la extorsión en contra de la familia Zayed, en la que aparecen elementos que indicarían el origen privado de la grabación. El Fiscal Pra-

do, a cargo de la investigación de la extorsión, en su declaración jurada en el proceso seguido contra el señor Tristán Donoso afirmó que dicha persona

...no era denunciante, querellante, acusador particular, representante judicial de la víctima, ofendido, testigo, perito, intérprete, traductor, imputado, sospechoso, tercero incidental, tercero coadyuvante, abogado defensor, en el sumario por el supuesto delito de “Extorsión”, perpetrado en detrimento del señor Adel Zayed y del joven Walid Zayed.

En términos similares se pronunció la Inspectora Hurtado, quien estaba a cargo de la investigación de la extorsión y, en la audiencia celebrada en la causa contra el señor Tristán Donoso, afirmó que “[ella y el Fiscal Prado] no tenía[n] nada que ver con [la víctima], estaba[n] viendo un caso de extorsión [...] pero nada tiene que ver en esto”.

126. Más aún, la Corte advierte que no sólo el señor Tristán Donoso tuvo fundamentos para creer en la veracidad sobre la afirmación que atribuía la grabación al entonces Procurador. En su declaración jurada ante fedatario público aportada a este Tribunal, el Obispo Carlos María Ariz señaló que cuando se percató del contenido del casete y de su transcripción “acud[ió] a la Oficina del Procurador General de la Nación, junto con [la víctima], para exigir las explicaciones del caso sobre esta intervención telefónica”. Se trata de una declaración de un testigo no objetada ni desvirtuada por el Estado. A la vez, la Corte también observa que las afirmaciones hechas por el señor Tristán Donoso contaron con el respaldo institucional de dos importantes entidades, el Colegio Nacional de Abogados y la Defensoría del Pueblo de Panamá, cuyos titulares acompañaron al señor Tristán Donoso en la conferencia de prensa en la que realizó las afirmaciones cuestionadas. Finalmente, un elemento adicional sobre lo fundado que creía sus afirmaciones es que presentó una denuncia penal por esos hechos (*supra* párr. 47). Todos estos elementos llevan a la Corte a concluir que no era posible afirmar que su expresión estuviera desprovista de fundamento, y que consecuentemente hiciera del recurso penal una vía necesaria.

127. La Corte advierte incluso que algunos de esos elementos fueron valorados en la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá [...].

129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad

ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra en el presente caso, por lo que resulta violatoria al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso.

131. Por otra parte, no ha quedado demostrado en el presente caso que la referida sanción penal haya resultado de las supuestas deficiencias del marco normativo que regulaba los delitos contra el honor en Panamá. Por ello, el Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2o. de la Convención Americana.

132. Asimismo, la Corte observa y valora positivamente que, con posterioridad a los hechos que motivaron el presente caso, se introdujeron importantes reformas en el marco normativo panameño en materia de libertad de expresión.

133. En efecto, en el mes de julio de 2005 se publicó en la Gaceta Oficial la Ley “Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones”, la cual establece en su artículo 2o. el derecho de rectificación y respuesta así como el procedimiento a seguir, fortaleciendo la protección al derecho a la libre expresión.

134. La Corte aprecia que, entre otras modificaciones, con la promulgación del nuevo Código Penal se eliminaron también los privilegios procesales en favor de los funcionarios públicos y se estableció que no podrán aplicarse sanciones penales en los casos en que determinados funcionarios públicos consideren afectado su honor, debiendo recurrirse

a la vía civil para establecer la posible responsabilidad ulterior en caso de ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Artículo 9o. (Principio de Legalidad) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana (alegación de nuevos hechos por parte de los representantes)

135. La Comisión no presentó alegatos en el sentido de que se hubiera violado el artículo 9o. de la Convención.

136. Los representantes sostuvieron que el señor Tristán Donoso sufrió “una sanción penal por manifestaciones calificadas de violatorias a la honra y la dignidad de una persona, sin hacer[se] una distinción en razón del carácter de interés público que tenía la denuncia [por él realizada contra el Procurador Sossa]”. Señalaron que “el Estado penalizó el ejercicio legítimo de la libertad de expresión”, es decir, un acto “esencialmente lícito”, y violó así el principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado.

138. Como la Corte lo ha señalado anteriormente (*supra* párr. 73) la víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.

139. No obstante, al analizar la violación del artículo 13 de la Convención, la Corte declaró que la conducta imputada al señor Tristán Donoso y la sanción correspondiente estaban tipificadas penalmente en una ley, la que se encontraba vigente al momento de los hechos (*supra* párr. 117). La declaración de una violación a la Convención Americana por la aplicación en el caso concreto de dicha norma no implica en sí misma una violación al principio de legalidad, razón por la cual la Corte considera que el Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 9o. de la Convención Americana.

Artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) en Relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

140. El Tribunal analizará los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención de la si-

guiente manera: 1) en relación con el proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos seguido contra el ex Procurador, y 2) en relación con el proceso judicial por delitos contra el honor seguido contra el señor Tristán Donoso.

Respecto del proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos seguido contra el ex Procurador (facultad de la Corte de revisar procedimientos internos)

145. La Corte ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.²⁷ En este sentido, la Corte procederá a examinar, en primer lugar, i) los alegatos relativos a las investigaciones realizadas por el Estado en ocasión del procedimiento penal seguido contra el ex Procurador, para luego ii) analizar los alegatos sobre la motivación del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en el marco de dicho procedimiento.

i) *La investigación seguida por la Procuraduría de la Administración contra el ex Procurador (la obligación de investigar es de medios no de resultado)*

146. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Como ha sido señalado por la Corte de manera reiterada, este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,²⁸ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

²⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 66, párr. 126, y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 109.

²⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 66, párr. 144, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párr. 100.

149. La Corte estima que una vez analizados los elementos probatorios aportados durante la investigación, no hay evidencia de que la misma no haya sido diligente. Por otra parte, si bien los representantes indican ante la Corte una serie de medidas adicionales que pudieron ser realizadas durante la investigación, las mismas no fueron solicitadas a la autoridad investigadora en la denuncia inicial, ni en sus ampliaciones posteriores. En su oposición a la Vista Fiscal No. 472 de 22 de septiembre de 1999, el señor Tristán Donoso se limitó a cuestionar de manera genérica el hecho de que no se hubieran realizado algunas medidas, como el careo entre la Inspectora Hurtado y el Secretario Miranda sobre las dos versiones contradictorias del casete grabado. Otras medidas fueron requeridas a la Procuraduría de la Administración y debidamente colectadas por ésta (*supra* párrs. 147 y 148).

150. Además, este Tribunal observa que, a pesar de que existían contradicciones entre las declaraciones de la Inspectora Hurtado y del señor Adel Zayed y otras pruebas colectadas por la Procuraduría de la Administración, relativas al origen de la grabación, las mismas no incidían directamente sobre el objeto de establecer la responsabilidad o no del ex Procurador. Había otros elementos probatorios en el expediente que demostraban, según lo valorado por la Corte Suprema, que el ex Procurador no había realizado la interceptación en cuestión.

151. Por todo lo anterior, este Tribunal considera, en cuanto a la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados por el señor Tristán Donoso, que el Estado no violó a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

ii) *La motivación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (deber de motivar el fallo o las decisiones estatales, concepto de motivación, contenido y objeto de la motivación)*

152. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.²⁹ El

²⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 107, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrati-

deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.³⁰

153. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³¹. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.³²

154. La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.³³

157. El Tribunal considera que la Corte Suprema de Justicia debió motivar su decisión respecto del planteamiento de la divulgación de la conversación telefónica, y en caso de entender que había existido la misma, como surge de la decisión, establecer las razones por las cuales ese hecho se subsumía o no en una norma penal y, en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión sobre la

vo”) vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 77.

³⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 134, párr. 77.

³¹ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 10, párr. 152; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 134, párr. 107, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 134, párr. 78.

³² Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 134, párr. 78.

³³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 134, párr. 90.

divulgación de la conversación telefónica, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso.

Respecto del proceso judicial por delitos contra el honor seguido contra el señor Tristán Donoso

161. La Corte observa que de la demanda presentada por la Comisión se desprende que la denuncia presentada por el ex Procurador contra el señor Tristán Donoso quedó radicada ante la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual a juicio de los representantes no consistía en un órgano imparcial e independiente para investigar la denuncia mencionada. Del mismo modo, en la demanda se señala que “el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Tristán Donoso como autor del delito de calumnia en perjuicio del Procurador General de la Nación”, exponiéndose los fundamentos de la decisión. En consecuencia, los alegatos de los representantes acerca de la presunta subordinación orgánica de los fiscales encargados de la investigación y sobre la presunción de inocencia se basan en hechos contenidos en la demanda y pueden, por ende, ser analizados por el Tribunal (*supra* párr 73).

162. Sin embargo, la Corte observa que los alegatos relacionados con el supuesto impedimento a la víctima de actuar durante la investigación y la presunta restricción de su acceso al expediente del proceso son hechos que no se desprenden de la demanda, ni fueron examinados en el Informe de Fondo No. 114/06 de la Comisión Interamericana. De ese modo, dichos alegatos no serán considerados por el Tribunal.

i) Investigación realizada por el Ministerio Público (principio de legalidad de la función pública)

163. En cuanto al alegato de los representantes relacionado con la subordinación jerárquica de los fiscales que llevaron adelante la investigación contra el señor Tristán Donoso al ex Procurador, querellante en dicha causa, la cuestión a decidir por el Tribunal es si dicha subordinación orgánica conlleva, en sí misma, a una violación al derecho al debido proceso establecido en la Convención Americana.

164. Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención.

165. Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

166. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los fiscales intervinientes en el proceso seguido contra el señor Tristán Donoso actuaran motivados por intereses individuales, fundados en motivos extralegales o que hubiesen adoptado sus decisiones con base en instrucciones de funcionarios superiores contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables. Por otro lado, no se demostró que el señor Tristán Donoso o sus representantes reclamaron en el derecho interno, a través de procedimientos tales como el instituto de recusación, eventuales irregularidades respecto de la conducta de los representantes del Ministerio Público durante la etapa sumarial, ni afirmaron que el proceso criminal promovido contra la víctima haya sido viciado por actos u omisiones del referido órgano ocurridos en la etapa de instrucción.

167. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 8o. de la Convención Americana, en perjuicio del señor Tristán Donoso, en el marco de la investigación promovida contra él por delitos contra el honor.

ii) Derecho a la presunción de inocencia

169. Como lo ha hecho anteriormente,³⁴ la Corte señala que ya analizó el proceso penal y la condena impuesta al señor Tristán Donoso en el marco del artículo 13 de la Convención Americana (*supra* párrs. 116 a 130) y que, por lo tanto, no resulta necesario pronunciarse sobre la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C) REPARACIONES*Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar, consideraciones generales)*

170. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.³⁵ Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.³⁶ En sus decisiones, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

171. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos correspondientes, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,³⁷ la Corte procederá a analizar tanto las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

172. Previo a examinar las reparaciones pretendidas, la Corte observa que el Estado no presentó alegatos específicos sobre las medidas de repa-

³⁴ *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 79, párrs. 176 al 178.

³⁵ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; Caso Ticona Estrada y otros, supra* nota 6, párr. 106, y *Caso Valle Jaramillo y otros, supra* nota 6, párr. 198.

³⁶ *Cfr. Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, Fondo, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, No. 11, párr. 44; Caso Ticona Estrada y otros, supra* nota 6, párr. 106, y *Caso Valle Jaramillo y otros, supra* nota 6, párr. 198.

³⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 147, párrs. 25 a 27; *Caso Ticona Estrada y otros, supra* nota 6, párr. 107, y *Caso Valle Jaramillo y otros, supra* nota 6, párr. 199.

ración solicitadas por la Comisión o los representantes, sino que solamente indicó que carecían de mérito las pretensiones de condena formuladas por la Comisión, y pidió que se denieguen por improcedentes y carentes de fundamento todas las peticiones formuladas por los representantes de la víctima.

173. No obstante, el Estado presentó argumentos relacionados con reparaciones bajo los apartados de “excepción preliminar” y “observaciones preliminares” de su contestación de la demanda. En relación con lo primero alegó que la Corte no puede ordenar que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad con el artículo 13 de la Convención, ya que no es competente para ello dentro de una causa contenciosa sino solamente en ejercicio de su función consultiva. Asimismo, como observaciones a las solicitudes de los representantes, alegó: *a)* que la Corte no es competente para ordenar al Estado que adecue su ordenamiento jurídico penal y civil de conformidad con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, ni ordenar que el Estado adopte las medidas administrativas y legislativas necesarias para regular las intervenciones telefónicas; y *b)* que el señor Tristán Donoso carece de legitimación para formular las solicitudes mencionadas, toda vez que éstas “no constituyen reparaciones por el alegado daño que falsamente sostiene haber sufrido”.

176. Conforme al artículo 63.1 de la Convención, esta Corte tiene amplias facultades para ordenar las medidas de reparación que estime necesarias. En su competencia contenciosa la Corte puede ordenar a los Estados, entre otras medidas de satisfacción y no repetición, la adecuación del derecho interno a la Convención Americana de manera de modificar o eliminar aquéllas disposiciones que restrinjan injustificadamente dichos derechos. Ello de conformidad con la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno a que se refieren los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.

177. Por otro lado, como se ha dicho recientemente,³⁸ este Tribunal recuerda que debido a los avances que se lograron mediante su desarrollo jurisprudencial, y luego de la entrada en vigor de la reforma al reglamento de la Corte del año 1996, los representantes de la víctima pueden solicitar las medidas que estimen convenientes para reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones alegadas, así como solicitar medidas de carác-

³⁸ *Cfr. Caso Heliodoro Portugal, supra* nota 66, párr. 229.

ter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos. Es el Tribunal, en última instancia, el que decide acerca de la procedencia de las medidas de reparación que se deben ordenar.

A) *Parte lesionada*

180. Si bien la Comisión mencionó a la esposa de la víctima como beneficiaria de reparaciones, no formuló alegatos ni presentó pruebas que permitan concluir que dicha persona fue víctima de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana. En razón de lo anterior, la Corte considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, al señor Tristán Donoso, en su carácter de víctima de las violaciones a la Convención Americana declaradas en la presente Sentencia, por lo que será beneficiario de las reparaciones que el Tribunal ordena a continuación.

B) *Indemnizaciones*

i) *Daño material (nexo causal entre el daño y los hechos)*

181. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.³⁹

184. La Corte observa que los representantes de la víctima no aportaron prueba para acreditar el daño material alegado. Como lo ha hecho en casos anteriores, los gastos por asesoría legal en los procesos internos serán considerados en el apartado concerniente a las costas y gastos.⁴⁰ Este Tribunal no fijará indemnización alguna por los alegados ingresos dejados de percibir en su actividad profesional, debido a la falta de elementos que permitan acreditar si efectivamente dichas pérdidas ocurrieron, si fueron motivadas por los hechos del caso o, eventualmente, cuáles ha-

³⁹ Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 111, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 212.

⁴⁰ *Cfr. Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 109; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 66, párr. 231, y *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 124.

brían sido dichas sumas. Asimismo, la Corte no encuentra probado que la víctima tuviera que salir de Panamá en razón de las violaciones declaradas en esta Sentencia, tampoco la fecha ni la duración de su estadía en el exterior. El Tribunal advierte que el viaje a Canadá podría haber tenido, entre otras, motivaciones familiares.

185. En cuanto a los problemas de salud del padre de la víctima, que habrían sido causados por los hechos del presente caso, la Corte no cuenta, más allá de lo alegado, con elementos que permitan acreditar dicha situación, ni el nexo causal con los hechos del presente caso. Por último, en cuanto a la limitación a una eventual postulación para el cargo de magistrado de la Corte Suprema debido a la condena penal, no puede concluirse que ello sea considerado dentro del concepto de lucro cesante, al tratarse de una expectativa que el señor Tristán Donoso podía legítimamente tener, pero que no representa un detrimento patrimonial efectivo consecuencia de la violación declarada en la presente Sentencia. Por el contrario, la Corte advierte que los hechos del presente caso no le impidieron acceder a un trabajo en el Estado, tal como lo informara la víctima en la audiencia pública. Por lo anterior, este Tribunal no fijará una indemnización por concepto de daño material.

ii) *Daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad)*

186. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.⁴¹

189. Este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de la existencia de violación constituye, *per se*, una forma de reparación.⁴² No obstante, considerando las circunstancias del caso, las aflicciones y sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la

⁴¹ Este Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 126, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 219.

⁴² *Cfr.* *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 57; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 130, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 224.

víctima y las consecuencias de orden no pecuniario que aquélla sufrió, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, fijada equitativamente.

190. A efectos de fijar la indemnización por daño inmaterial la Corte considera que fue violada la vida privada del señor Tristán Donoso y que éste fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra.

191. Por lo anterior, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales por la cantidad de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), para la víctima por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente al beneficiario, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

192. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.⁴³

a) *Dejar sin efecto la sentencia condenatoria y sus consecuencias*

195. Esta Corte ha determinado que la sanción penal emitida en contra del señor Tristán Donoso afectó su derecho a la libertad de expresión (*supra* párr. 130). Por lo tanto el Tribunal dispone que, conforme a su jurisprudencia,⁴⁴ el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta pudiere tener respecto de terceros, a saber: a) la calificación del señor Tristán Donoso como autor del delito de calumnia; b) la imposición de la pena de 18 meses de prisión (reemplazada por 75 días-multa); c) la inhabilitación para el ejerci-

⁴³ Cfr. *Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle")*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 155, párr. 84; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 142, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 227.

⁴⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 79, párr. 195; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 101, párr. 253, y *Caso Kimel*, *supra* nota 78, párr. 123.

cio de funciones públicas por igual término; *d*) la indemnización civil pendiente de determinación; y *e*) la inclusión de su nombre de cualquier registro penal. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) *Obligación de publicar la Sentencia*

197. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos,⁴⁵ como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5; 30 a 57; 68 a 83; 90 a 130; 152 a 157 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y su parte resolutive. Para realizar estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) *Reconocimiento público de la responsabilidad internacional*

200. La Corte advierte que si bien en un caso reciente relativo al derecho a la libertad de expresión fue considerado oportuno que se llevara a cabo un acto público de reconocimiento por las circunstancias particulares del mismo, dicha medida usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales.⁴⁶ El Tribunal no estima que dicha medida resulte necesaria para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, la medida que se deje sin efecto la condena penal y sus consecuencias, esta Sentencia y su publicación constituyen importantes medidas de reparación.

d) *Deber de investigar, juzgar y sancionar a responsables de las violaciones a los derechos humanos de Santander Tristán Donoso*

203. La Corte no ha encontrado acreditado que hubo una falta de diligencia en la investigación de la interceptación y grabación de la conversación telefónica (*supra* párr. 151), por lo que no encuentra necesario orde-

⁴⁵ *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, No. 87, Punto Resolutivo 5 d); *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 160, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, 234.

⁴⁶ *Cfr. Caso Castañeda Gutman*, *supra* nota 4, párr. 239.

nar, como medida de reparación, la investigación de tales hechos. Por otra parte, en lo relativo a la divulgación de la conversación telefónica, la Corte considera que esta Sentencia y su publicación son medidas suficientes de reparación.

e) Adopción de legislación en materia de intervenciones telefónicas y de uso de información relativa a la vida privada que repose en poder de las autoridades

205. El Tribunal no declaró la violación al artículo 11 de la Convención respecto de la alegada grabación de la conversación telefónica o la regulación normativa de las intervenciones telefónicas; por ello, no decretará una medida de reparación al respecto (*supra* párrs. 66 y 67).

206. No obstante, la Corte toma nota y valora positivamente la reforma constitucional efectuada por el Estado en el 2004, con el objeto de que las comunicaciones privadas sólo puedan ser interceptadas o grabadas por mandato judicial. La Corte destaca la importancia de adoptar, a la mayor brevedad, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para implementar dicha reforma constitucional, de manera que los procedimientos legales a seguir por las autoridades judiciales para autorizar escuchas o intervenciones telefónicas cumplan con los propósitos y demás obligaciones determinadas en la Convención Americana. Finalmente, la Corte señala la conveniencia de revisar la necesidad de adoptar legislación sobre el uso de información relativa a la vida privada en poder de autoridades del Estado.

f) Adecuación de la legislación penal en materia de injurias y calumnias y la legislación civil en materia de difamación

209. La Corte encontró que la sanción penal contra el señor Tristán Donoso constituyó un hecho violatorio del artículo 13 de la Convención (*supra* párr. 130). Por otro lado, el Tribunal toma nota y valora las reformas normativas efectuadas en esta materia por el Estado en su derecho interno, las que entraron en vigencia con posterioridad al caso y que entre otros avances excluye la posibilidad de recurrir a la sanción penal en los delitos de calumnia e injuria cuando los ofendidos son determinados servidores públicos (*supra* párrs. 132 a 134). En razón de lo anterior, la Corte no estima necesario ordenar al Estado la medida de reparación solicitada.

g) *Capacitación de la administración de justicia sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público*

211. La Corte considera suficiente a fin de reparar las violaciones encontradas en el presente caso que el Estado asegure la difusión de la presente Sentencia a través de su publicación.

D) *Costas y gastos (oportunidad procesal para solicitarlas, fijación en equidad)*

212. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.⁴⁷

215. Esta Corte ha sostenido que

...las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.⁴⁸

216. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como aquellos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, la Corte determina, en equidad, que el Estado reintegre la cantidad de US \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Tristán Donoso, quien entregará la cantidad que le corresponde a sus representantes (*supra* párr. 214). Este monto incluye los gastos en que puedan incurrir los representantes durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos

⁴⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 79; *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 177, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 243.

⁴⁸ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 6 párr. 50; *Caso Castañeda Gutman*, *supra* nota 4, párrs. 75 y 244, y *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 6, párr. 180.

dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)

217. El pago de la indemnización por daño inmaterial y el reembolso de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia serán hechos directamente a la víctima, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, considerando lo indicado en los párrafos 191 y 216.

218. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

219. Si por causas atribuibles al señor Tristán Donoso no fuese posible que este reciba esas cantidades dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera panameña solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

220. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas al beneficiario en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, y no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros.

221. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en Panamá.

222. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

CASO RÍOS Y OTROS *VS.* VENEZUELA

Hechos de la demanda: La demanda se refiere a “actos y omisiones, cometidos por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados a RCTV. En particular, la Comisión alegó que dichas personas fueron sujetas a diversas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas, incluidos lesiones por disparos de armas de fuego, y que hubo atentados a las instalaciones del canal de televisión RCTV, entre los años 2001 y 2004. Además, la Comisión señaló falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 23 de julio de 2002.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 20 de abril de 2007.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 194.

Composición de la Corte: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta.